

**UNIVERSIDAD ESAN**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**  
**CARRERA DE DERECHO CORPORATIVO**



Análisis jurídico del tipo infractor por remisión de información falsa en el procedimiento administrativo sancionador ambiental: Caso Refinería La Pampilla (derrame de hidrocarburos del 15 de enero de 2022)

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar por el Título Profesional de Abogada

**AUTORA:**

Sofia Miriam Pacheco Mateo

**ASESOR:**

Diego San Martin Villaverde  
ORCID N° 0000-0002-0541-3758

Lima - Perú

2025

## VF Trabajo de Suficiencia Profesional - Memoria Descriptiva Sofía Miriam Pacheco Mateo.pdf

### INFORME DE ORIGINALIDAD



### FUENTES PRIMARIAS

|          |   |            |
|----------|---|------------|
| <b>1</b> | <b>dar.org.pe</b><br>Fuente de Internet     | <b>13%</b> |
| <b>2</b> | <b>qdoc.tips</b><br>Fuente de Internet      | <b>1%</b>  |
| <b>3</b> | <b>cdn.www.gob.pe</b><br>Fuente de Internet | <b>1%</b>  |
| <b>4</b> | <b>hdl.handle.net</b><br>Fuente de Internet | <b>1%</b>  |

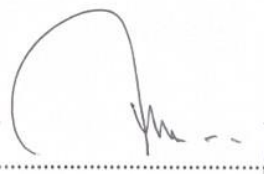
Este Trabajo de Suficiencia Profesional denominado:

“ANÁLISIS JURÍDICO DEL TIPO INFRACTOR POR REMISIÓN DE  
INFORMACIÓN FALSA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONADOR AMBIENTAL: CASO REFINERÍA LA PAMPILLA (DERRAME  
DE HIDROCARBUROS DEL 15 DE ENERO DE 2022)”

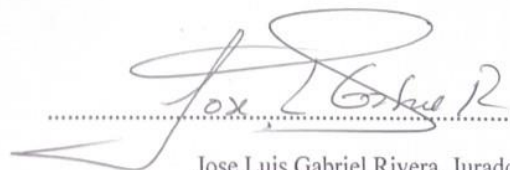
ha sido aprobado.



Jorge Del Castillo Reyes, Jurado Presidente



Henry Jose Avila Herrera, Jurado



Jose Luis Gabriel Rivera, Jurado

Universidad ESAN

2025

Dedico este trabajo a mi madre, quien, tras la partida de mi padre al cielo, se convirtió en mi mayor fuente de inspiración y apoyo incondicional. Su dedicación y aliento han guiado cada paso de mi carrera como jurista, motivándome a superar obstáculos y a perseguir mis sueños con determinación.

Este trabajo está dedicado a todas las personas que, incansablemente, dedican sus esfuerzos en lo personal y académico para mitigar el impacto producto de las actividades diarias que el humano ejerce que han afectado, afectan y seguirán afectando nuestros ecosistemas. Su compromiso y pasión son fundamentales para construir un futuro más sostenible.

Finalmente, dedico este trabajo a mi hermano Felipe, mi mano derecha en cada aventura académica, estoy profundamente agradecida por su presencia constante.

|  |    |
|--|----|
| INTRODUCCIÓN .....   | 9  |
| 1 CAPÍTULO I: CONTEXTO DEL OEFA .....  | 11 |
| 1.1 DESCRIPCIÓN DEL SECTOR EN EL CUAL SE DESEMPEÑA EL OEFA .....   | 11 |
| 1.2 DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OEFA .....   | 11 |
| 1.2.1 DATOS GENERALES DEL OEFA .....   | 13 |
| 1.2.2 FILOSOFÍA Y ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DEL OEFA .....   | 13 |
| 1.3 PLANTEAMIENTO DEL CASO.....  | 14 |
| 2 CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO .....   | 15 |
| 2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....  | 15 |
| 2.1.1 INSTALACIONES DE RELAPASAA .....   | 15 |
| 2.1.2 EMERGENCIA AMBIENTAL.....  | 17 |
| 2.2 BASES TEÓRICAS.....  | 18 |
| 2.2.1 EL AMBIENTE COMO DERECHO FUNDAMENTAL (SISTEMA INTERAMERICANO DE<br>DERECHOS HUMANOS).....          | 18 |
| 2.2.2 RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DEL BIEN JURÍDICO AMBIENTE .....                                     | 21 |
| 2.2.3 POTESTAD SANCIONADORA DEL OEFA.....  | 23 |
| 2.2.4 COMPETENCIA DEL OEFA EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.....  | 24 |
| 2.2.5 RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN MATERIA JURÍDICO AMBIENTAL .....                                       | 25 |
| 2.2.6 CONCEPTUALIZACIÓN DE DAÑO AMBIENTAL.....   | 26 |
| 2.2.7 MARCO JURÍDICO DE EMERGENCIAS AMBIENTALES.....   | 28 |
| 2.2.8 NORMA SUSTANTIVA QUE REGULA EL SUPUESTO DE INCUMPLIMIENTO REFERIDO A LA<br>INFORMACIÓN FALSA ..... | 28 |
| 2.3 CONTEXTO .....   | 33 |
| 2.3.1 INICIO DEL PAS ANTE LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA .....                                     | 33 |
| 2.3.2 HECHOS DETECTADOS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA (OEFA).....                                      | 34 |
| 2.3.3 CONSTRUCCIÓN DEL NEXO CAUSAL .....   | 35 |
| 2.3.4 DETERMINACIÓN DE LA MULTA .....  | 42 |
| 2.3.5 PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL .....                                      | 44 |
| 2.3.6 POSTURA DE LA AUTORA SOBRE EL TIPO INFRACTOR.....  | 47 |

|     |   |           |
|-----|---|-----------|
| 3   | CAPÍTULO III: METODOLOGÍA .....               | 47        |
| 3.1 | DESCRIPCIÓN DE LA METODOLOGÍA.....            | 47        |
| 3.2 | INDICADORES RELEVANTES PARA EL PROYECTO ..... | 48        |
| 4   | CAPÍTULO IV: RESULTADOS .....                 | 48        |
| 4.1 | PRINCIPALES CONTRIBUCIONES.....               | 48        |
| 4.2 | DESCRIPCIÓN DE LA SOLUCIÓN .....              | 49        |
| 4.3 | VALIDACIÓN DE LA SOLUCIÓN .....               | 49        |
|     | CONCLUSIONES .....                            | 50        |
|     | <u>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</u> .....       | <u>51</u> |
|     | DOCTRINA.....                                 | 51        |
|     | LEGISLACIÓN .....                             | 54        |
|     | JURISPRUDENCIA .....                          | 56        |
|     | <u>ANEXO 1</u> .....                          | <u>57</u> |
|     | <u>ANEXO 2</u> .....                          | <u>59</u> |
|     | <u>ANEXO 3</u> .....                          | <u>60</u> |
|     | <u>ANEXO 4</u> .....                          | <u>62</u> |

## RESUMEN

Esta memoria descriptiva analiza el tipo infractor por remisión de información falsa tras la tramitación de un procedimiento sancionador ambiental contra Refinería La Pampilla. En el presente caso, la información falsa estuvo relacionada al derrame de hidrocarburos que ocurrió en enero del año 2022 en las costas del mar peruano; en dicho contexto, este documento tiene como finalidad analizar el supuesto infractor referido a la remisión de información falsa considerando el marco normativo aplicable y los hechos del caso.

Ahora bien, el marco normativo en el que se encuentra la infracción en análisis tiene como fin último la protección del bien jurídico ambiente. Remitir información falsa implica afectar al ambiente, ya que esta acción genera una distorsión en las causas y daños que se generan tras un derrame de hidrocarburos.

Bajo dicha perspectiva la remisión de este tipo de información afecta a la eficacia de la fiscalización ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en tanto impide que esta autoridad realice las intervenciones que considere pertinentes. En consecuencia, se concluye que existe una relación directa entre el tipo de información que se presenta y la afectación o no a la eficacia de la fiscalización ambiental.

Palabras clave: OEFA, responsabilidad objetiva, bien jurídico ambiente, fiscalización ambiental, información falsa y análisis del tipo infractor.

## ABSTRACT

This descriptive report analyzes the offense of submitting false information following the processing of an environmental sanctioning procedure against Refinería La Pampilla. In this case, the false information was related to the oil spill that occurred in January 2022 along the Peruvian coastline. In this context, the purpose of this document is to examine the alleged offense concerning the submission of false information, considering the applicable regulatory framework and the facts of the case.

The regulatory framework under which this offense falls ultimately aims to protect the legal

good of the environment. Submitting false information affects the environment, as this action distorts the causes and damages resulting from an oil spill.

From this perspective, the submission of such information undermines the effectiveness of environmental oversight by the Environmental Assessment and Oversight Agency (OEFA), as it prevents this authority from carrying out the necessary interventions. Consequently, it is concluded that there is a direct relationship between the type of information submitted and the effectiveness of environmental oversight.

Keywords: OEFA, strict liability, legal interest in the environment, environmental oversight, false information, and analysis of the infringing type.



## INTRODUCCIÓN

Esta memoria descriptiva desarrolla el análisis jurídico del tipo infractor por remisión de información falsa tras la tramitación del procedimiento en materia sancionadora contra la Refinería La Pampilla (en adelante, **Relapasaa**). El hecho que generó el referido procedimiento fue el derrame de petróleo que sucedió en el transcurso de las operaciones de descarga de este recurso en las costas del Callao.

Es importante señalar que Relapasaa es responsable de actividades relacionadas con hidrocarburos. Por lo que, conforme se irá desarrollando en este documento es el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) la institución pública que tiene las competencias para fiscalizar en materia ambiental dichas actividades, como parte de este proceso esta autoridad puede realizar una supervisión. En consecuencia, el marco normativo en materia ambiental le resulta aplicable a este actor señalado.

En ese sentido, se detalla los efectos del marco normativo ambiental, considerando que una de las premisas de este, es la responsabilidad objetiva en el desarrollo de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**). Haciéndose énfasis como esta responsabilidad es entendida en el marco de una obligación administrativa que resulta aplicable después de ocurrida una emergencia ambiental, como la que será analizada en esta memoria descriptiva.

Llegando a la conclusión que, remitir información falsa es un hecho que implica una distorsión en las causas o los daños que se generaron en el contexto de una emergencia ambiental. En consecuencia, la configuración de este tipo de infracción administrativa no solo constituye un presupuesto que acarrea una multa, sino que además afecta la capacidad de la fiscalización ambiental, en tanto se impide que el OEFA realice las intervenciones que considere oportunas.

Por lo que, no remitir información verídica en última ratio afecta al bien jurídico

ambiente. Bajo dicha perspectiva, el aporte en este documento resulta importante ya que incentiva la aplicabilidad de este supuesto normativo.

Lo analizado tiene también un efecto en el bien jurídico ambiente, ya el análisis y aplicabilidad de este supuesto normativo resulta relevante, en tanto genera un incentivo hacia el cumplimiento de aquellas obligaciones que se encuentran a cargo de este tipo de empresas y que bajo ese contexto son objeto de fiscalización por parte de la autoridad.

Además, la aplicabilidad de este supuesto normativo resulta ser un incentivo para que los administrados remitan información que permita analizar las reales dimensiones de un acontecimiento como el que será descrito en este documento.

Bajo dicha perspectiva, se debe recordar que la función de entidades como el OEFA no solo es sancionatoria, sino también promueve la aplicación de la regulación responsiva, partiendo de la premisa que toda acción que busque una menor afectación al ambiente será la constitucionalmente viable.

Finalmente, esta memoria descriptiva presenta la postura de la autora en torno a la aplicabilidad del supuesto normativo, concluyendo que su análisis resulta ser importante ante hechos similares a los ocurridos en las costas peruanas.

## **1 Capítulo I: Contexto del OEFA**

### **1.1 Descripción del sector en el cual se desempeña el OEFA**

El OEFA se creó durante el periodo de la reforma institucional ambiental, este proceso buscaba fortalecer la gestión y fiscalización ambiental para asegurar un desarrollo sostenible en el país. Esta reforma permitió establecer un organismo especializado que ejecute acciones de supervisión; y, que producto de las mismas se evalúe el cumplimiento de las obligaciones que forman parte del marco normativo ambiental, determinando, entre otras acciones, sanciones.

En ese sentido, el OEFA es parte de la Administración Pública, siendo una entidad técnico- especializada que pertenece al Ministerio del Ambiente (**Minam**), cuyas funciones se encuentran enmarcadas en el ámbito jurídico ambiental, siendo así el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**Sinefa**), creado por la Ley N° 29325 (en adelante, **Ley del Sinefa**).

### **1.2 Descripción general del OEFA**

El OEFA, como ente rector del sistema antes señalado, tiene como uno de sus objetivos principales la protección del ambiente considerando dos (2) perspectivas fundamentales. En primer lugar, buscar que se asegure el cumplimiento de aquellas normas que regulan y establecen parámetros en el aspecto ambiental; y, en segundo lugar, que se garantice que las distintas entidades del Estado, en lo que concierne a lo ambiental, actúen de manera ágil y eficaz.

Todo bajo la premisa de la protección jurídica del ambiente, que en el marco de nuestra legislación ostenta categoría constitucional y se configura como obligaciones legales y como principios jurídicos. Como ha señalado Martínez (2014,354), “la anticipación en la identificación de riesgos es clave para una gestión ambiental efectiva”. Lo que ha generado que

la idea referida a la protección al ambiente no solo sea un deber moral de la ciudadanía, sino un imperativo legal que debe ser atendido de manera proactiva, sobre todo por las instituciones gubernamentales a cargo de su gestión.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado por (Ipenza y Cárdenas. 2014, 224), en la Ley del Sinefa se estableció que esta institución pública es competente para realizar actividades como por ejemplo supervisar a las diversas entidades cuya función es fiscalizar en materia ambiental, iniciar procedimientos de fiscalización, analizar el cumplimiento o no de obligaciones ambientales, aplicar multas y entre otras. Partiendo de la premisa de la búsqueda constante de la recuperación del patrimonio natural de la nación.

Acciones que para la *Food and Agriculture Organization of the United Nations* (2024) se encuentran enmarcadas en las funciones de esta institución, las mismas que son: evaluadora, de supervisión, fiscalización e imposición de sanciones; y, aplicación de incentivos que tiene como finalidad última resguardar el ambiente.

También, esta institución pública cuenta con la función normativa, esto quiere decir que se encuentra habilitada para expedir legislación; y, como ya se ha señalado la de supervisora a otras entidades que pueden ejercer fiscalización ambiental, como lo es una municipalidad o gobierno regional.

Para efectos de la presente memoria descriptiva, conforme lo han señalado (Ipenza y Cárdenas, 2014, 224) se debe destacar que el OEFA ostenta una potestad sancionadora, la misma que es una extensión del *ius puniendi* del Estado, este se debe entenderse como el concepto penal que ha trascendido en materia administrativa. En este contexto, OEFA, como parte de la administración pública, cuenta con las siguientes facultades: i) determinar infracciones; e, ii) imponer las sanciones correspondientes.

### 1.2.1 Datos Generales del OEFA

En los párrafos precedentes ya se ha detallado la naturaleza jurídica del OEFA, respecto a esta institución se debe acotar que su sede central se ubica en Lima Metropolitana y cuenta con Oficinas Desconcentradas alrededor de todo el territorio nacional (denominadas OD).

De acuerdo con OEFA (2024), como datos relevantes de esta institución, se debe resaltar que esta no solo busca la determinación de sanciones administrativas, sino que tiene por objetivo difundir información respecto a la gestión y protección del ambiente, razón por la que cuenta con la Academia de Fiscalización Ambiental, una política de igualdad de género, el Observatorio de Solución de Problemas Ambientales, entre otros proyectos que forman parte del OEFA.

### 1.2.2 Filosofía y estructura organizacional del OEFA

Esta institución pública tiene un propósito específico en relación con el sector ambiente y es que se busca que en el Perú se desarrolle la economía de manera sostenible, esto quiere decir que se aproveche los recursos naturales que forman parte de la geografía del país de manera que no se afecten los ecosistemas que los rodean.

En ese sentido, se tiene por objetivo que en el proceso de desarrollo económico no se deje de lado la preocupación de conservar el ambiente. Bajo dicha perspectiva, se busca conciliar el desarrollo de aquellas actividades que ejercen las personas en el rubro económico (como lo es la explotación de hidrocarburos, minerales, el desarrollo de industrias, entre otros) y la sostenibilidad con el fin último de beneficiar a la ciudadanía.

Conforme consta en su página web (OEFA 2024) tiene como misión buscar incentivar que los agentes económicos cumplan con aquellas obligaciones que tienen a cargo y con el transcurso del tiempo se pueda mejorar el Sistema Nacional de Gestión Ambiental (**SNGA**), para que este sistema pueda funcionar de manera articulada, transparente y con la efectividad

suficiente para que se pueda construir en construir un Perú más sostenible.

Los objetivos de esta institución pública (OEFA 2024) son; en primer lugar, que con el ejercicio de la fiscalización se mejore el desempeño del Sinefa; en segundo lugar, que se aumente de manera medible el cumplimiento de aquellas responsabilidades ambientales de las empresas y/o entidades que serán objeto de supervisión; en tercer lugar, que se busque modernizar la gestión a nivel institucional; y, finalmente, en cuarto lugar, que se generen incentivos para disminuir con el actuar del OEFA la vulnerabilidad ante los riesgos y desastres cuyas implicancias sean ambientales.

Por otro lado, sobre su estructura organizacional en el presente documento se adjunta como Anexo 1 el detalle del orden y jerarquía de esta institución pública. Finalmente, de acuerdo con (OEFA 2022) los valores que guían a esta institución pública son la responsabilidad, excelencia, transparencia y orientación a las personas.

Su visión, misión, objetivos, organigrama y valores solo forman los lineamientos que forman parte de esta institución pública, ya que su fin último es garantizar que el desarrollo de las personas en el Perú no se vea afectado, buscando una convergencia entre las actividades extractivas y la sostenibilidad del ambiente.

### **1.3 Planteamiento del caso**

Conforme se ha consignado en la introducción de este documento, el análisis jurídico del tipo infractor por remisión de información falsa tuvo como punto de partida el desarrollo de un procedimiento cuyo fin último es el de sancionar al infractor, a este procedimiento se le asignó el número de Expediente N° 125-2022-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente administrativo**).

Este procedimiento se inició tras el incumplimiento de infracciones administrativas

relacionadas con la presentación de información falsa en documentos que deben ser remitidos de manera obligatoria a la autoridad administrativas después de ocurrida una emergencia ambiental.

La información analizada se refiere a consideraciones sobre el derrame de hidrocarburos, que incluyeron el volumen de petróleo crudo, el área afectada y el periodo en el que transcurrió el incidente. Estos aspectos están relacionados a la emergencia ambiental en cuestión, cuyos detalles se presentarán en los siguientes párrafos de esta memoria descriptiva.

Resulta importante precisar que, el procedimiento en análisis a nivel de jurisprudencia jurídico ambiental se constituye como uno de los pocos casos en los que se analiza los impactos de consignar información falsa en documentos que alertan a la Autoridad Administrativa de hechos –como lo es un derrame de hidrocarburos– que tienen la potencialidad de afectar el bien jurídico ambiente al nivel de la magnitud de una emergencia ambiental como la que es parte del análisis de este trabajo.

## **2 Capítulo II: Marco Teórico**

### **2.1 Antecedentes de la Investigación**

#### **2.1.1 Instalaciones de Relapasaa**

El terminal en el que aconteció el evento es de titularidad de Relapasaa y es una instalación diseñada para la descarga de petróleo crudo desde buques tanque hacia la tierra, situada en el mar a 4.5 (cuatro puntos cinco) kilómetros de las orillas del Callao.

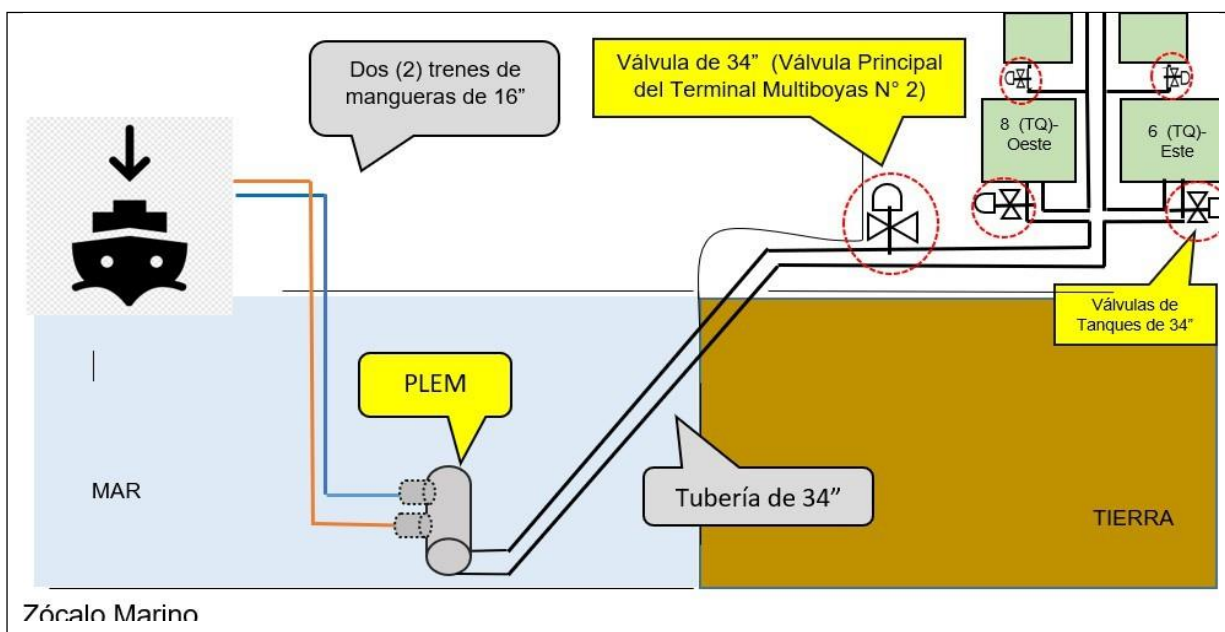
Esta instalación está conformada por una tubería submarina de 34” de diámetro cuatro mil quinientos (4 500) metros de longitud. Además, cuenta con un *Pipeline End Manifold* (en adelante, **PLEM**). Esta parte de la tubería se encuentra ubicada en el lecho marino y su

funcionalidad está orientada a conectar esta tubería con las mangueras que descargan el petróleo. Esta estructura, también cuenta con dos (02) trenes de mangueras de descarga de 16” de diámetro y setenta y cinco (75) metros de longitud cada una las cuales se conectan al buque tanque.

Esta infraestructura además de lo ya señalado está compuesta por cinco (05) boyas de amarre equipadas cada una con dos (02) ganchos tipo pelicano; y, una (01) monoboja que indica el fin de las tuberías que se encuentran en el mar. Finalmente, tiene dos (02) boyarines de señalización e izado para las mangueras que se encuentran en el zócalo marino.

El petróleo crudo descargado en este terminal se dirige una de las tuberías ubicadas en el zócalo marino, la misma que tiene 4 500 metros de longitud hasta la línea costera. En este punto se encuentra la válvula principal del terminal (punto exacto: Caseta de Válvulas Amarradero N° 2). En este proceso se controla el paso del crudo desde el Terminal del administrado hasta los tanques cuya función es la almacenar el crudo. Para mayor detalle de este proceso de carga y descarga de hidrocarburo como parte del expediente se elaboró el siguiente gráfico:

Imagen N° 1: Esquema de la Transferencia de crudo en el proceso de descarga de Relapasaa





Fuente: expediente administrativo

Conocer el funcionamiento de las instalaciones de Relapasaa resulta ser uno de los antecedentes más relevantes en el aporte que es materia de análisis, ya que permite conocer a detalle del funcionamiento de la descarga de hidrocarburos que forma parte del proceso de las actividades que realiza Relapasaa de manera recurrente en el mar.

Cabe precisar que, toda la información antes presentada formó parte del proceso de evaluación ambiental de las líneas submarinas de la empresa. Por lo que, el funcionamiento del proceso de descarga tiene connotación de declaración jurada y sus impactos ambientales han sido evaluados (Senace 2016).

### 2.1.2 Emergencia ambiental

En la fecha en la que aconteció el derrame (15 de enero de 2022), Relapasaa comunicó a la autoridad competente que se había suscitado un derrame de petróleo durante las operaciones de descarga de uno de sus busques, específicamente del “*Tanque Mare Doricum*”. Dicha comunicación se dio a través de un reporte preliminar que corresponde que las empresas presenten. Esta obligación se genera tras ocurrido este tipo (derrame de hidrocarburo o minerales, entre otros supuestos regulados) de incidentes.

Este acontecimiento fue comunicado –a través de la prensa nacional e internacional– a la población desde el 16 de enero de 2022, un día después de ocurrido el incidente. A raíz de esta difusión masiva de la información, diversas autoridades tomaron acción debido al potencial impacto ambiental que se podía generar, ya que una cantidad importante de hidrocarburo había sido vertida en el mar.

En atención a esta emergencia ambiental, la Autoridad Supervisora (ver en el Anexo 2), realizó una acción de supervisión, dicha autoridad que forma parte del OEFA señaló que el zona que se ha visto afectada por el derrame que está siendo sujeto de análisis es de

aproximadamente de 18,000 m<sup>2</sup> y que la empresa responsable del derrame no tomó acciones ni medidas que se les parezca para prevenir y controlar una situación que implicaba un alto riesgo ambiental, ya que se habría vertido una cantidad importante de petróleo al mar, siendo este un ecosistema que alberga fauna y flora marina.

Posteriormente, Relapasaa envió a la Autoridad de Fiscalización Ambiental el documento que traslada la información final respecto al detalle de los hechos de la emergencia ambiental. En este reporte la empresa señaló que la cantidad de hidrocarburo derramado en el mar fue de diez mil trescientos noventa seis (10,396) barriles y que el área afectada por este acontecimiento fue de diez mil seiscientos cincuenta y dos (10,652) hectáreas. Además, indicó que no se había podido determinar la causa inicial de este incidente.

Dichos reportes, conforme se desarrollará en los apartados subsiguientes son remitidos a la autoridad a cargo de la fiscalización ambiental, esto en el marco del cumplimiento de las normas

Sectoriales que resultan ser aplicables para este tipo de casos. Por lo que, la actuación de la empresa se da en el marco de obligaciones exigibles tras la ocurrencia de este tipo de incidentes.

## **2.2 Bases Teóricas**

### **2.2.1 El ambiente como derecho fundamental (Sistema Interamericano de Derechos Humanos)**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, **Corte IDH**), es la máxima autoridad con competencias para interpretar y definir los alcances del reconocimiento de un derecho humano; en este contexto, el 15 de noviembre del año 2017, emitió la Opinión Consultiva OC-23/17.

Este pronunciamiento marcó un inicio para el entendimiento y reflexión del derecho al ambiente como un derecho humano y como este y sus efectos en reconocido como un derecho

en sí mismo. Además, en palabras de (Basure 2021, 143), resulta que a partir de esta fecha la Corte IDH estableció que existe una relación indisoluble entre la tutela jurídica ambiental y una efectiva realización de los derechos humanos, entendidos estos como un todo.

Esto quiere decir que, el derecho al ambiente entendido como un derecho fundamental, permite que otros derechos fundamentales puedan desarrollarse, por ejemplo, el de caminar libremente

Bajo dicha perspectiva, la Corte IDH reconoció que garantizar un ambiente adecuado, que debe entenderse como saludable (libre de contaminación) para la población, implica un presupuesto que se concreta como elemental para que los demás derechos humanos puedan desarrollarse y ejercerse de manera plena.

De la lectura de la Opinión Consultiva OC-23/17 y del aporte de (Basure 2021, 148), existen valiosos estándares interpretativos para la región, esto en relación con el análisis del ambiente y su esfera como derecho humano. En ese sentido, a continuación, se enumera cada uno de ellos:

- 1) La Corte IDH reconoce la existencia de la relación que venimos analizando; y, esto es que sin un ambiente adecuado (con los estándares mínimos que cada legislación permite), los derechos como la libertad, vivienda y entre otros, no pueden ser ejercidos de manera plena.
- 2) El artículo 11 del Protocolo de San Salvador, regula de manera expresa el derecho a un ambiente sano, pero esta textualidad no solo se encuentra en este dispositivo legal, sino que también es correcto considerar los efectos de este derecho humano están incluidos en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 3) Debido a esta interrelación que se ha explicado, se ha establecido una numeración

y clasificación de aquellos derechos humanos que tiene más vulnerabilidad al daño ambiental, por ejemplo, estos son: el derecho a la vida, a la propiedad privada, a la integridad personal (sea física o emocional), a la salud, a la vivienda, al agua (importante reflexión al ser este también un componente ambiental, el derecho a participar en la cultura y tradiciones, entre otros.

Respecto al derecho de participar en la cultura y tradiciones, resulta importante señalar como este se manifiesta en el desarrollo de las comunidades andinas o indígenas, por ejemplo, en el territorio como el Perú.

Por otro lado, existe un segundo grupo de derechos, aquellos que son denominados como los de procedimiento, en tanto su ejercicio mismo contribuye al progreso de manera constantes de las políticas ambientales, que en países como el nuestro que existe una codependencia a la extracción de recursos naturales resultan de vital importancia para la coexistencia de derechos fundamentales.

- 4) Asimismo, esta máxima autoridad ha definido el contenido y el alcance del derecho a un ambiente sano como uno que genera un doble alcance. El primero de ellos, el denominado extensión universal, debido a que se entiende que el derecho a un ambiente sano implica que su protección trascienda a otras generaciones, ya que la reparación del daño ambiental no es una cuestión que implique inmediatez, por los efectos que suelen tener las materias que contaminan.

Segundo, es el interés individual, ya que la transgresión del disfrute de un ambiente sano genera consecuencias inmediatas en las personas y el desarrollo de la sociedad que las alberga, por ejemplo, la contaminación del mar genera que los pescadores de pesca artesanal no puedan seguir con sus actividades o que los bañistas no puedan disfrutar de un día de playa.

Finalmente, la Corte IDH señaló que, bajo el contexto antes descrito son los estados quienes tienen el deber de salvaguardar el ambiente, el mismo que es reconocido como un

derecho fundamental y ha sido recogido de este modo en diversas constituciones.

### 2.2.2 Reconocimiento constitucional del bien jurídico ambiente

La protección del medio ambiente en nuestro sistema jurídico nace en su reconocimiento constitucional, siendo que su **primer nivel** de protección es formal, ya que en el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú (en adelante, **Constitución**), se reconoce que gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida se constituye como eje fundamental para las relaciones entre el individuo y la sociedad, crenado así la sinergia con el ambiente.

En ese sentido, se considera que la preservación de un ambiente genera el desarrollo adecuado de la vida de un individuo dentro de la sociedad, bajo dicha perspectiva a nivel constitucional el derecho a vivir en un ambiente adecuado radica en la importancia que tiene para las personas que tener un espacio libre de factores contaminantes para desarrollarse en el día a día

Por lo que, se entiende a la persona humana como centro del derecho y del Estado de derecho, (Landa Arroyo 2023, segunda parte), señala que una definición de medio ambiente propuesta por el derecho y más aún desde la perspectiva del derecho constitucional muy difícilmente se podría deslindar del antropocentrismo que lo ha originado, sobre todo considerando que la propia Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre lo ha establecido de este modo.

En materia jurídico-peruana, el máximo intérprete de la Constitución es el Tribunal Constitucional (en adelante, **TC**), esta institución en el desarrollo del Expediente N° 0048-2004- PI/TC, reconoció que gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, radica en principio en el desarrollo de las personas y se concreta con la configuración de dos elementos. El primero, el derecho a gozar de este ambiente; y, el segundo, el derecho a este y sus efectos sea preservado.

Es a partir de este enfoque que, la legislación ambiental vigente se ha ido desarrollando, procurando garantizar el goce de este ambiente y que el mismo sea preservado.

Además, esta protección constitucional tiene un **segundo nivel** que es el material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental, que es reconocido por la Constitución; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales.

Sobre esta triple dimensión de la protección al ambiente como bien jurídico tutelable se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, análisis que también ha sido recogido en nuestro sistema jurídico en el Expediente N° 3610-2008-PA/TC.

Ahora bien, respecto a la dimensión como un conjunto de obligaciones, esta debe ser entendida como la preservación de un ambiente sano en el que es posible que se generen espacios donde cada una de las personas puedan desarrollarse de manera libre (se puede ver la interrelación que se explicaba en los párrafos precedentes).

Es así que, se impone a los particulares (como las empresas y negocios privados y/o públicos) la obligación de adoptar medidas que busquen como fin último prevenir, evitar o buscar de acuerdo a sus medios, reparar los daños que sus actividades productivas hayan o solo tengan la posibilidad de generar un tipo de daño que afecte al ambiente como bien jurídico protegido.

Este tipo de medidas se encuentran en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental que son aprobados por la autoridad competente de manera previa al inicio de actividades que tendrán la potencialidad de generar el daño antes descrito,

Sobre la base de lo antes descrito, que se entiende como el sustento constitucional del

ambiente, es el Estado, a través de las diversas instituciones (como lo son el OEFA, Serfor, Sernanp, entre otras), que hace efectiva la protección al ambiente, ante el incumplimiento de las normas que han sido diseñadas para velar por su preservación.

En ese sentido, es a través del ejercicio de la potestad sancionadora, que el derecho a gozar de un ambiente sano se ve preservado, razón por la que los efectos de esta serán desarrollados en esta memoria.

### 2.2.3 Potestad sancionadora del OEFA

Conforme se ha señalado en (OEFA 2015, 16) la fiscalización ambiental es una actividad que es realizada por una entidad pública para comprobar la ejecución de acciones en el marco del cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental que tienen los administrados. Su objetivo es asegurar la preservación del ambiente y el uso adecuado de los recursos naturales.

Bajo dicha perspectiva (Huertas 2009, 101) agrega que será el medio ambiente el bien jurídico protegido el mismo que es sumamente completo ya que engloba la protección de los componentes del ambiente que forman parte de un ecosistema (por ejemplo, el agua, flora, fauna y otros); así como la belleza paisajística, entre otros.

Tras la creación del OEFA, (OEFA 2023, 33-39), se le asignaron a esta institución pública diversas funciones, siendo una de ellas la de la fiscalización y aplicación de sanciones, constituyéndose estas como pilares de la legislación en la materia que es objeto de estudio, con la finalidad que los agentes económicos (minerías, industrias, pesqueras y entre otros) cumplan con sus obligaciones que derivan de la legislación ambiental. En ese sentido, toda propuesta que logre este objetivo será en definitiva un aporte para la institucionalización de la fiscalización en materia jurídico ambiental.

En la Ley del Sinefa, se establece que las infracciones que se encuentran en la

competencia del OEFA; ergo, son sujetas a este tipo de fiscalización, incluyen el cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la normativa ambiental y las responsabilidades de los administrados definidas en los instrumentos de gestión ambiental.

En ese sentido, como resultado de este marco normativo, esta entidad ejerce su potestad en relación con las obligaciones establecidas en los planes, programas y demás instrumentos de gestión ambiental que le corresponde aprobar a las autoridades cuyas competencias radican en la evaluación ambiental, la misma que está distribuida por materias e impactos de cada proyecto de inversión.

Esta separación entre la competencia de fiscalización y evaluación ambiental permite una adecuada distribución de responsabilidades dentro del aparato estatal que vela por la protección del ambiente en su dimensión constitucional.

Bajo dicho entendimiento es la potestad sancionadora del OEFA el equilibrio que busca desincentivar el incumplimiento de aquellas prerrogativas que tiene los agentes económicos, las mismas que obedecen a un mandato legal.

#### 2.2.4 Competencia del OEFA en materia de hidrocarburos

En las disposiciones complementarias finales de la Ley del Sinefa, se señaló que, tras ser avalado por los sectores involucrados, se expedirá el marco normativo que define el momento y sector cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental pasarían a estar a cargo del OEFA.

Así, a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se aprobó la fecha en la que inició este proceso de transferencia entre el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**) y el OEFA. Posteriormente, una resolución del consejo directivo del 2011 estableció que, a partir del 4 de marzo de ese año, el OEFA sería la autoridad responsable de estas funciones en el ámbito de hidrocarburos.



Por lo que, desde la fecha antes señalada hasta el día de hoy es el OEFA la institución pública que tiene las competencias respecto a la fiscalización ambiental de los titulares que realizan actividades de hidrocarburos, como lo es Relapasaa.

En ese sentido, los agentes económicos que realizan actividades de hidrocarburos tienen conocimiento y claridad respecto a que autoridad le corresponde ejercer la fiscalización ambiental de sus acciones y/o actividades, ya que conforme se desarrollará estas tienen una potencialidad de impactar al ambiente, la misma que se ve exacerbada en situaciones como las que se analizan en este documento.

#### 2.2.5 Responsabilidad objetiva en materia jurídico ambiental

De acuerdo con la legislación sectorial (artículos 144 de la Ley General del Ambiente y 18 de la Ley del Sinefa), en materia jurídico ambiental, la responsabilidad administrativa que resulta ser aplicable en el proceso de determinación de esta es objetiva, esto significa, que esta autoridad se encuentra habilitada de advertir los riesgos inherentes a la actividad realizada.

En ese sentido, tal y como lo afirma (Trazegnies Granda 2001, 358) una vez verificado el hecho que podría constituir una infracción administrativa, las empresas (los administrados) solo podrán eximirse de responsabilidad administrativa, entiéndase que no serán sujetos a sanción alguna, solo si logran acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal.

Esta ruptura de nexo causal, según la doctrina y marco normativo administrativo esta referida a la configuración de supuestos como el caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, si bien el análisis que se plasma en este documento no tiene como finalidad evidenciar alguno de estos supuestos, si resulta necesaria su explicación, ya que permite entender la configuración de la responsabilidad en la materia en análisis.

A mayor detalle, (Peña Chacón 2024), señaló que, el entendimiento de la responsabilidad ambiental debido a sus particularidades se basa en las teorías clásicas del riesgo creado. En tanto el agente que asume un riesgo potencialmente peligroso debe responder por aquellos daños que ha causado en el contexto de sus actividades, esto de manera independiente a la licitud de su conducta. De este modo, la asunción del riesgo de una actividad que resulta ser intrínsecamente peligrosa no debería recaer en la víctima ni en la sociedad, sino en aquellos agentes que fueron directamente responsable por la ejecución de este tipo de actividades.

Por lo tanto, ante un hecho que decanta en la comisión de una infracción en administrativa en materia ambiental, este cargo del agente infractor probar aquellos hechos que se configurarían como exclusión de la referida responsabilidad administrativa.

Lo señalado resulta relevante para el análisis del aporte, ya que el análisis de este tipo de responsabilidad resulta aplicable para todos los tipos infractores; por lo que, en el proceso de determinación de esta responsabilidad la autoridad parte de la premisa de que en esta materia esta es de **naturaleza objetiva**.

Este concepto resulta imperante para el caso analizado, ya que este será un punto de partida para determinar si una empresa (como Relapasaa) es o no responsable de una infracción administrativa, en el caso específico la referida a remitir información falsa a la autoridad.

#### 2.2.6 Conceptualización de daño ambiental

El daño ambiental se encuentra definido en el numeral 2 del artículo 142 de la Ley General del Ambiente, de la lectura de este dispositivo se advierte que el concepto que se ha sido desarrollado por el legislador peruano es general y abstracto. Esta definición reconoce cuatro elementos clave.

El primero que se encuentra referido al impacto material al ambiente, el segundo a una

relación de causalidad (que debe ser entendido como un aspecto intrínseco a la responsabilidad administrativa), el tercero a la ausencia de exigencia de un supuesto de ilicitud y el cuarto a la configuración de efectos negativos, tanto reales (entendidos como actuales) como potenciales (probabilidad).

Este último elemento ha llevado al OEFA a interpretar que podría haber un daño ambiental que solo sea potencial, en palabras de (Ramírez 2024,17). Este tipo de daño debe ser entendido sin que se configure un daño real (por ejemplo, solo hace falta probar la potencialidad de los impactos que determinada sustancia puede generar en el ambiente).

Sobre esto es el mismo OEFA la entidad que estableció el concepto de daño ambiental y lo relacionó a uno de los principios rectores del derecho ambiental. Este principio es el referido a la prevención, el mismo que impone al Estrado y a los particulares (por ejemplo, empresas) la obligación de tomar aquellas medidas que serán necesarias para evitar daños al ambiente; o, en el supuesto negado que estos ocurran, minimizar sus impactos.

Bajo el contexto de este principio, son los agentes económicos que ante la potencialidad de generar un daño son los responsables de tomar las medidas correspondientes, con el fin último de evitar un posible impacto en el ambiente.

Ahora bien, OEFA ha establecido en senda jurisprudencia que, ante la posibilidad de un daño ambiental, los titulares de actividades económicas deben implementar acciones preventivas, ya que como se ha advertido en diversos casos no siempre resulta posible restaurar los daños ocasionados. Como indica (Andaluz 2006, 518), en tanto no se tenga certeza de que una actividad económica pueda o no provocar daño ambiental, estos agentes contaminantes deberán adoptar las medidas que consideren pertinentes para prevenir, vigilar y evitar que se produzca.

De acuerdo a lo expuesto y de conformidad con basta jurisprudencia emitida por el

Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del OEFA, el daño ambiental podría configurarse así este no se demuestre como real, este criterio se ve reflejado en el cálculo de las multas que realiza esta institución y las normas que regulan su aplicación. En ese sentido, diversos tipos infractores recogen esta potencialidad como una agravante tras la comisión de este tipo de infracciones administrativas.

### 2.2.7 Marco jurídico de emergencias ambientales

De acuerdo con lo regulado en el marco normativo ambiental vigente, es un evento repentino o inesperado causado por factores naturales, humanos o tecnológicos, que pueda incidir en las actividades de los administrados y bajo dicho contexto pueda generar algún tipo de menoscabo al ambiente.

En atención a esta definición en el año 2013, se aprobó el reglamento (Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD) que regula las obligaciones referidas a los reportes que se remiten a la autoridad en el marco de una emergencia ambiental, estos reportes son de obligatorio cumplimiento para aquellos administrados que realizan actividades que se encuentren bajo el ámbito de competencia del OEFA, reglamentación que ha sido modificada en diversas oportunidades.

En ese sentido, ante un derrame de hidrocarburos, por ejemplo, corresponde aplicar las disposiciones del reglamento antes señalado, las mismas que tienen como finalidad recopilar información de lo sucedido y de este modo activar el aparato estatal a través de la fiscalización ambiental, la que conforme se viene explicando se encuentra a cargo del OEFA.

### 2.2.8 Norma sustantiva que regula el supuesto de incumplimiento referido a la información falsa

De acuerdo a lo consignado en el artículo 13 de la Ley del Sinefa, es el OEFA la institución pública que, en el ejercicio de una de sus funciones esto es la de supervisión, cuenta con la facultad administrativa de implementar procedimientos complementarios.

Con relación a estos procedimientos los mismos están relacionados con la recepción de los reportes generados tras la ocurrencia de una emergencia ambiental, informes técnicos, declaraciones de parte, toda otra información que esté relacionada con el cumplimiento de aquellas obligaciones de los titulares de actividades económicas que se encuentren en el ámbito de la competencia del OEFA.

Además, en este marco normativo, se estableció que la presentación de información falsa o declaraciones relacionadas a ellas en el marco de todos los procedimientos antes descritos es objeto de sanción por la autoridad administrativa competente.

Conforme a líneas precedentes, el marco normativo peruano estableció que existe un procedimiento que esta referido a aquellos reportes que son de obligatoria presentación una vez ocurren emergencias ambientales, las mismas que pueden darse durante las actividades que desarrollan los titulares de las actividades económicas que se han ido desarrollando, actividades que se encuentran en el ámbito de competencia de fiscalización ambiental del OEFA.

Respecto a este procedimiento se ha regulado especialmente las siguientes consideraciones. Primero, la persona que designe la empresa (administrados que se encuentran bajo la competencia del OEFA) debe reportar a esta institución las emergencias ambientales, de acuerdo con los plazos y formatos establecidos en la normativa correspondiente.

Segundo, es de obligatorio cumplimiento que se ingrese información respecto a la emergencia ambiental, esto a través de un formato virtual –que es aprobado por la autoridad ambiental competentes–. Este formato esta referido al reporte que remitido de manera preliminar.

Se debe entender preliminar a las acciones que ocurren inmediatamente después de este tipo de incidentes; por lo que, el plazo que se ha regulado para su presentación es de doce (12)

horas desde que ocurrió el evento.

Y, tercero, se ha establecido que la presentación de estos reportes en el formato, tiempo y modalidad indicados es una obligación de las empresas cuyas actividades son fiscalizadas por el OEFA.

De acuerdo con lo señalado, tras la ocurrencia de este tipo de eventos, aquellos titulares de actividades económicas donde se produjeron tienen la obligación de presentar estos reportes. Esto es relevante para la autoridad por este tipo de incidentes pueden causar impactos negativo en el ambiente; y, consecuentemente a las personas, ya que se afecta el entorno en el que desarrollan sus actividades.

Debido al contexto antes descrito la presentación de estos reportes es fundamental para que el OEFA evalúe los hechos involucrados a este tipo de incidentes que pueden o no coincidir con obligaciones ambientales que tienen a cargo estos agentes (administrados y/o empresas).

En el año 2013, la autoridad aprobó la tipificación de aquellas infracciones administrativas relacionadas con el incumplimiento o no de las acciones relacionadas a la fiscalización ambiental. Además, en esta norma se estableció la escala de sanciones que tienen relación con este supuesto normativo.

En ese sentido, desde el 2013, se cuenta con certeza respecto al supuesto infractor y las posibles consecuencias que se generan en aquellos agentes económicos que se encuentran en un supuesto de incumplimiento respecto a lo regulado.

Ahora bien, en el literal b) del artículo 5 del referido marco normativo, se reguló que es una infracción administrativa la acción referida a remitir a la entidad encargada de la fiscalización ambiental información o documentación falsa contenida en los reportes que comunican lo sucedido en una emergencia y/o incidente ambiental.

Esta infracción es calificada en el marco normativo como grave y se ha regulado que la sanción por cometerla asciende a una multa de cinco (5) y hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

Además, en el literal c) del mismo artículo se estableció una condición agravante, la misma que esta referida a que cuando exista una situación de daño ambiental potencial o real, en el supuesto antes señalado corresponde que la calificación de la infracción sea muy grave y esta sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) UIT.

En dicho contexto, existe un supuesto infractor vigente que determina que en el caso que un administrado (como lo es el caso de Relapasaa) remita información o documentación cuyo contenido dista de la realidad en los reportes que se generan tras una emergencia ambiental, esta accionar este sujeto a una sanción que será determinada por la autoridad.

Resulta ser que esta infracción es grave y tiene un rango de determinación de multa que puede llegar a ser de hasta 500 UIT. Es así como, este documento tiene como finalizar este supuesto infractor y determinar las razones por las que se han considerado que su configuración deriva en un impacto negativo al ambiente que es grave; y, analizar las consideraciones de la autoridad para determinar que los parámetros que le permitieron concluir que una información es falsa o no.

Adicionalmente, se reguló un supuesto agravante, el mismo que detalla que en caso exista una situación de daño ambiental potencial o real, genera que esta infracción ya no solo resulte ser grave, sino muy grave; y, que la multa máxima que le es posible imponer a la autoridad ya no será de 500 UIT, sino de, 1 000 UIT.

Para ahondar en el análisis de este tipo infractor, se ha revisado la exposición de motivos de este marco normativo (ver Anexo 3). En este documento se detalla que la remisión de información falsa genera una vulneración directa a la fe pública; y, además, genera que el ejercicio de las acciones de fiscalización ambiental no sea oportuno, debido a estas razones es

que a criterio del legislativo este tipo de infracción puede ser calificada como grave.

Asimismo, se establece remitir documentación falsa es parte del conjunto de infracciones que se encuentran vinculadas a la presentación del reporte de emergencias ambiental. Señalando que esta acción en particular genera que los administrados informen sobre aquellas características y circunstancias en las que se desarrolló el incidente ambiental.

Concluyendo que, si estos agentes remiten información falsa se genera una distorsión a las causas que generaron la emergencia ambiental; y, posteriormente esta distorsión se traslada a los daños generados.

Bajo dicho contexto, se incrementa la posibilidad de afectar de manera seria la eficacia de la fiscalización ambiental, ya que esta distorsión de la realidad impide que se realicen aquellas intervenciones que en el marco de especialidad técnica la autoridad puede realizar.

En ese sentido, es en la exposición de motivos donde se detallan las razones por la que la autoridad estableció calificar esta infracción como grave, determinado que la posición de la autoridad que fiscaliza puede cambiar de acuerdo con la información que ha sido remitida por el agente que ha generado por ejemplo un derrame de hidrocarburos.

Además, se hace especial énfasis en la remisión de información falsa en los reportes que contienen el detalle de lo ocurrido, ya que se genera una distorsión de los hechos; y, en consecuencia, existe una posibilidad de que se configure una afectación a la eficiencia en los recursos que se usan para ejercer la fiscalización ambiental, bajo la premisa que impide que la autoridad tome las acciones oportunas.

Esta distorsión de la información debe ser entendida en dos aspectos, el primero relacionado a las causas que generaron la emergencia ambiental; y, el segundo a los daños que se producen como consecuencia de este incidente.



De acuerdo con lo antes detallado, se entiende a que los administrados remitan información veraz, responde a la necesidad de que el OEFA pueda llevar a cabo de manera oportuna las acciones de fiscalización ambiental. Contar con esta información a tiempo real o en el menor tiempo que le sea posible al administrado resulta ser de vital importancia para que la autoridad pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de estos actores, en este caso, del titular de actividades de hidrocarburos.

Dicha obligación se genera en el contexto de la configuración de una emergencia ambiental. Por lo que, la remisión de esta información genera que se garantice una efectiva fiscalización ambiental. En ese sentido, remitir información falsa implica una distorsión en los daños generados o las causas que produjeron la emergencia ambiental.

Bajo dicha perspectiva, la remisión de información falsa por parte de los administrado afecta la eficacia de la fiscalización ambiental, en tanto se impide que el OEFA realice las intervenciones que considere pertinentes.

## **2.3 Contexto**

### **2.3.1 Inicio del PAS ante la presentación de información falsa**

En el marco de la potestad administrativa sancionadora, el OEFA inició un PAS contra Relapasaa, por tres (3) hechos imputados referidos a que se consignó información falsa en el reporte que se remitió de manera inicial el mismo que fue ingresado en la plataforma digital oficial del OEFA.

Estos hechos se han configurado en atención a tres (3) acciones diferenciadas: i) cálculo de volumen de petróleo crudo derramado; ii) área impactada; y, iii) periodo. Todas estas acciones generadas como consecuencia del evento que es materia de análisis.

Las acciones antes descritas, que deben ser entendidas como hechos objeto de fiscalización, se encuentran sustentados en el incumplimiento de la normativa antes descrita y la configuración de la infracción administrativa regulada en la legislación cuyos efectos ya han sido explicados en este documento.

### 2.3.2 Hechos detectados por la Autoridad Administrativa (OEFA)

La administración identificó que en el presente caso se habría remitido información falsa respecto a los tres (3) *ítems* antes descritos. En ese sentido, en el presente apartado se consignará lo detectado por el OEFA para concluir que Relapasaa remitió información falsa respecto a los ítems antes señalados.

Respecto al **volumen del hidrocarburo derramado**, en el Reporte Preliminar de Emergencia Ambientales (**RPEA**) y el Reporte Final de Emergencias Ambientales (**RFEA**), se consignó información respecto al volumen de hidrocarburo derramado que difiere de manera sustancial, siendo que en el RPEA se reportó 0.16 barriles derramados y en el RFEA 10 396 barriles, esto significa que la diferencia de barriles derramados es de 10 395.84m esto es un % de variación de 6 497 400.

Respecto al **área afectada por el hidrocarburo**, en el RPEA se consignó que el área afectada fue de 2.5 metros cuadrados, información que difiere de manera sustancial de lo señalado en el RFEA, que indica que esta área fue de 106 520 000 metros cuadrados, esto es 10 652 hectáreas. La diferencia radica en 106 519 997.5 metros cuadrados, siendo el % de variación de 4 260 799 900.

Finalmente, sobre el **periodo de duración del suceso en análisis**, en el RPEA se consignó que el periodo de inicio del evento fue las 17:25:00 horas y que finalizó a la misma hora, configurándose un periodo de duración de 0 minutos. Por otro lado, en el RFEA se señaló que la emergencia ambiental inicio a las 17:25:00 y culminó a las 22:57:00 del 15 de enero de 2022, configurándose un periodo de duración de 5 horas con 32 minutos.

### 2.3.3 Construcción del nexo causal

La construcción de la causalidad, entendida como nexo causal, en materia jurídico ambiental se encuentra respaldada por el principio de causalidad, el fin último de esta causalidad es establecer la responsabilidad administrativa de un posible infractor.

Según el principio de causalidad, la responsabilidad definida tras un procedimiento sancionador recae sobre el agente que llevó a cabo la conducta prohibida (ya sea omisiva o activa), partiendo siempre de la premisa que implica una relación de causalidad entre el accionar del administrado y la conducta que fue imputada por la autoridad administrativa como infracción.

Para evidenciar esta relación de causalidad se actúan medios probatorios que permitan establecer este nexo entre la actuación del administrado y la conducta infractora imputada, en este caso en específico evidenciar la falsedad de la información y la oportunidad del administrado para remitir información que describa los hechos reales de la emergencia ambiental.

Por lo que, en los siguientes párrafos, se listarán las acciones, documentos, evidencias que fueron analizados por el OEFA, análisis que tuvo como finalidad de determinar si Relapasa consignó o no información falsa en el documento en el que consignó de manera inicial los hechos y datos relacionados a la emergencia ambiental.

#### *2.3.3.1 Volumen del hidrocarburo derramado*

Conforme ya se ha señalado Relapasa consignó en su RFEA que la cantidad de barriles de crudo derramado fue de 10 396. La Autoridad Supervisora identificó el periodo y las fuentes del derrame de petróleo crudo, concluyendo que se habría contado con el tiempo suficiente para determinar el volumen derramado, ya que desde la ocurrencia del primer momento de la emergencia ambiental hasta la del RPEA transcurrió 08 horas y 24 minutos.

Ahora bien, los administrados que forman parte del sector hidrocarburos, cuentan con un **régimen de bombeo desde el Buque Tanque** hacia los tanques de almacenamiento de petróleo crudo. Sobre esto Relapasaa remitió al OEFA el control de tiempos y el Informe de Inspección de descarga de petróleo de “*Buque Tanque Mare Doricum*” hacía las instalaciones del administrado.

De la revisión de estos documentos, se verificó que el régimen de bombeo (transferencia) desde este buque hacia los tanques de almacenamiento de petróleo crudo estuvo entre un rango de 18 871 barriles/hora (flujo mínimo a las 23:00 horas del 14 de enero de 2022) hasta 35 698 barriles/hora (flujo máximo a las 12:00 horas del 15 de enero 2022).

En ese sentido, se advierte que Relapasaa tuvo la oportunidad de determinar el volumen de petróleo derramado, en tanto de haber considerado el menor flujo (18 871 barriles/hora) y en un tiempo de 6 minutos se obtendría un volumen de 1 887.1 barriles de petróleo; cuyo volumen es claramente superior a lo registrado en el RPEA.

Ahora bien, para (Forero Gómez 2011) el **Sistema de Control Distribuido (en adelante, SDC)** reporta información en tiempo real. Este sistema es del proveedor Honeywell y facilita el monitoreo del proceso de llenado de tanques de almacenamiento de crudo mediante la medición del nivel de líquido (petróleo crudo) utilizando dispositivos como sensores, actuadores y controladores, entre otros (Gutiérrez y Iturralde 2017).

Conforme se ha señalado esta información es visualizada a tiempo real, de acuerdo con lo señalado por (Emerson 2024), se presenta en las pantallas de la sala de control a través de variables de operación, objetos gráficos, diagramas de control, alarmas y eventos del sistema; dicha sala de control es gestionada por personal especializado.

Este personal supervisa estas acciones y alerta sobre cualquier desviación en el proceso de llenado de los tanques que almacenan el hidrocarburo, situación que sucedió en las

instalaciones de Relapasaa.

Ahora bien, la empresa remitió el esquema gráfico del panel de control del SCD, el gráfico de tendencia de niveles de tanques. Además, remitió al OEFA las Tablas de cubicación de los Tanques 31T1K y 31T1R, de la revisión de esta información se advierte una caída del nivel de los tanques denominados 31T1K y 31T1R; dicha información, fue reportada en tiempo real por el SCD.

En ese sentido, de acuerdo con la información recopilada en tiempo real del SCD, el mismo que registró en el primer evento (12 minutos), la pérdida de nivel de llenado en los tanques 31T1K -variación de altura:  $14.267\text{m} - 13.898\text{m} = 0.369$ , redondeado es 0.4 m, equivalente a 3 176 barriles-; y, 31T1R -variación de altura:  $2.972 - 2.787\text{m} = 0.185\text{m}$ , redondeado a 0.19 m, equivalente a 2 548 barriles.

Por lo que, en tanto Relapasaa cuenta con un SCD, sistema que tiene como una de sus funciones principales reportar información a tiempo real, pudo advertir las caídas anómalas del nivel de llenado de los tanques. Además, se advierte que se tuvo con el tiempo suficiente para determinar el volumen del petróleo derramado, ya que desde el primer indicio de la emergencia ambiental hasta el RPEA transcurrió más de ocho (8) horas.

**Sobre la comunicación y verificación del derrame de hidrocarburos**, se tiene la bitácora del “*Loading Master*” –documento público–, que describe el detalle de la descarga de crudo desde el buque. Además, Relapasaa remitió al OEFA el informe de inspección de descarga de petróleo de buque hacia las instalaciones de este administrado; asimismo, dio aviso de la notificación ampliatoria a la capitania.

Ahora bien, de acuerdo con lo definido por (Palomino 2010), en el diario de navegación del “*Loading Master*” se suele advertir información relevante, en este caso se obtuvo que a las 17:25 (diecisiete con veinticinco) horas de la fecha en la que ocurrió el derrame, se

observó un brillo de aceite alrededor de las mangueras en el agua de mar<sup>1</sup>.

Debido a lo antes descrito, se paralizó el bombeo de petróleo crudo que se venía ejecutando desde el buque. Es importante precisar que, la identificación del brillo de aceite en el agua de mar fue advertida por el personal a bordo del buque y el jefe de la embarcación.

Bajo dichas premisas es posible concluir que, era de conocimiento de Relapasaa que existía un derrame de petróleo en el mar, ya que se evidenciaba un brillo alrededor de las mangueras de descarga.

Además, de la información que se remitió a la Capitanía, se advierte que Relapasaa a las 17:50 horas del 15 de enero de 2022 desplegó barreras de contención y equipos de contingencia como medidas de control. Por lo que, se tuvo conocimiento del derrame de hidrocarburos y que este era de una magnitud considerable como para activar el plan de contingencias correspondiente.

Respecto al **instructivo de operación “*Hydrocarbon Early and Automatic Detection System*”**, Relapasaa afirmó contra con este instructivo, el que permite que se cuente con un sistema que tiene como finalidad detectar el vertido de hidrocarburos en la superficie del mar y es monitoreado de manera constante. Esto permite que el flujo de petróleo sea monitoreado durante el día o la noche con precisión de minutos.

Por lo que, la empresa contaba con información en tiempo real, que detallaba la magnitud de los hechos ocurridos, ya que este sistema de detección cuenta con la capacidad de detección de derrames con una precisión en minutos.

Todos los medios probatorios destacados en párrafos precedentes permitieron, en su oportunidad, evidenciar la causalidad entre la actuación del administrado y la infracción administrativa, esto respecto al volumen del hidrocarburo derramado.

---

<sup>1</sup> Traducción libre de lo siguiente: “at the discharging has been stopped because of some oil sheen sighted around the hoses in sea water”

### 2.3.3.2 Área afectada por el hidrocarburo

La diferencia del área afectada que se reportó en el RPEA y el RFEA fue de 106 519 997.5 metros cuadrados. El impacto de un área afectada es definido de acuerdo con el control de las fuentes que aportan que el fluido derramado incrementa o no.

En este contexto, el área afectada seguirá aumentando con el tiempo si el origen de la fuga no se controla adecuadamente. Esto es crucial, ya que las propiedades químicas del hidrocarburo tienden a manifestarse rápidamente en el agua.

En efecto, Relapasa precisa que el °API<sup>2</sup> del petróleo crudo derramado es 29.1 a 60°F (o 28.57 a 15°C) y que la densidad del producto es de 0.8835 gramos/mililitro. El °API es una medida que permite conocer la cantidad de peso de los productos en análisis con respecto al agua, y cuyos valores mayores a 10<sup>3</sup> indican que el producto de petróleo tiene menor peso que el agua. Por lo tanto, puede flotar en ella.

Ahora bien, la Autoridad Supervisora del OEFA señaló que, desde el momento que se produjo el desprendimiento de las líneas del PLEM hasta que el administrado tomó conocimiento de la presencia de hidrocarburos en la parte superficial del mar transcurrieron seis (6) minutos; siendo que el “*Loading Master*” de la empresa fue informado de tal hecho a las 17:25 horas del 15 de enero de 2022.

Esto también se sustentó en la bitácora del “*Loading Master*”, que estuvo presente en el buque durante la manobra de descarga de petróleo, siendo que a las 17:25 horas fue informado del avistamiento de la existencia de esta sustancia en la superficie del agua de mar alrededor de las mangueras de descarga de petróleo.

---

<sup>2</sup> Gravedad API  
Escala de gravedad específica desarrollada por el Instituto Estadounidense del Petróleo (API),” acceso el 5 de setiembre de 2024, [https://glossary.oilfield.slb.com/es/terms/a/api\\_gravity](https://glossary.oilfield.slb.com/es/terms/a/api_gravity).

<sup>3</sup> ídem

Además, se identificó que la rotura de las dos líneas submarinas de 20” del PLEM se produjo a las 17:19 horas, siendo este el momento en el que se registró el descenso del nivel de los tanques 31T1R y 31T1K.

Se señaló también que si bien el derrame de petróleo se generó a través de las dos líneas de 20” que se habrían desprendido de la línea troncal submarina del PLEM ubicada en el zócalo marino; los hidrocarburos fueron avistados sobre la superficie del agua cercana al PLEM, es decir, el afloramiento de los hidrocarburos derramados en un primer momento fue observado en las inmediaciones de la zona de descarga.

Por otro lado, de acuerdo con (*La República* 2022) el capitán del “*Buque Tanque Dore Maricum*”, consignó en uno de sus Protestos del 15 de enero de 2022, que al costado del buque “*Mare Doricum*” y todas las amarras sujetadas a las boyas de amarre estaban muy contaminadas por el crudo presente en el mar.

Considerando esta información la Autoridad Supervisora del OEFA, trazó las coordenadas de las cinco (5) boyas de amarre con las que cuenta el terminal en donde el “*Buque Tanque Mare Doricum*” (Eslora<sup>4</sup> de 274 m y una Manga de 48 m) estaba descargando petróleo crudo durante el día del incidente, y calculó que el espacio entre las boyas de amarre (sobre el cual se encuentran tendidas las amarras del buque) era de 45 895 m<sup>2</sup>.

Bajo dicho contexto, se construyó el nexo causal entre la actuación de Relapassa y la omisión de información real respecto al área impactada de hidrocarburos, considerando que conocía la cantidad de la totalidad derramada de petróleo y que se pudo visualizar en horas de luz solar, flotabilidad del fluido derramado, el tiempo de afloramiento del fluido derramado desde el PLEM, la presencia del “*Loading Master*” en el buque y la declaración sobre la impregnación con hidrocarburos en todas las amarras del buque.

---

<sup>4</sup> “Mare Doricum,” acceso el 5 de setiembre de 2024, [https://www.fleetmon.com/vessels/mare-doricum\\_9446374\\_2019334/?language=es](https://www.fleetmon.com/vessels/mare-doricum_9446374_2019334/?language=es).



### 2.3.3.3 *Periodo de duración de la emergencia ambiental*

El periodo de duración de un derrame es considerado como el tiempo comprendido entre el inicio de la fuga de hidrocarburos y el control de la fuga a través de medidas, en el caso en específico se procedió con el sellado de la válvula motorizada del tanque N° 31T1R a fin de detener el retroceso del hidrocarburo.

Ahora bien, existe un criterio proporcional entre el volumen derramado de petróleo crudo y la cantidad de tiempo que le demande a un titular de actividades de hidrocarburo controlar las fuentes que aportan el petróleo derramado; ergo, a mayor tiempo de derrame, mayor será el volumen de petróleo que es vertido en el mar.

De acuerdo con CETMAR (2024) el petróleo vertido en el mar tiende a esparcirse en el agua a causa de sus propiedades físicas y químicas<sup>5</sup>, así como las condiciones externas del viento y corrientes marinas; siendo que conforme lo indica (ITOPF 2024) la extensión de la mancha de hidrocarburos está determinada por el volumen de petróleo derramado y el grosor de la película de hidrocarburo sobre el agua, entre otros factores.

En ese sentido, tal y como lo señala (Fingas 2018, 419), cuando una se produce un derrame se genera un esparcimiento de la mancha de petróleo, efecto que se produce independientemente existan o no corrientes marinas, olas y viento. Esto sucede porque existe un balance entre la gravedad y la tensión interfacial entre el crudo y el agua, siendo menor a mayor viscosidad del petróleo.

A mayor detalle, (Fay 1971, 463), desarrolló una teoría de esparcimiento para una mancha de petróleo de espesor variable y formuló ecuaciones que tiene como finalidad caracterizar la evolución del área de la mancha a lo largo del tiempo. Estas ecuaciones permiten

---

<sup>5</sup> Mediante el Anexo F de la Carta RLP-GSCMA-091-2022, el administrado remitió las características del petróleo derramado, en donde señaló que tenía una gravedad API de 29.1° y una densidad de 0.8835 g/ml, por lo cual ésta sustancia flota sobre la superficie del mar, conforme se detalla en los numerales 101 a 103 del Informe de Supervisión 00036-2022-OEFA/DSEM-CHID, documento que forma parte del proceso.

analizar cómo factores como la gravedad, la tensión superficial y las condiciones ambientales influyen en la dispersión del petróleo.

El esparcimiento de la mancha de petróleo se forma en los primeros minutos del incidente, convirtiéndose en una capa homogénea. Ahora bien, cuando transcurre el tiempo el efecto de la gravedad disminuye, pero la tensión superficial sigue generando que la mancha de petróleo crezca.

Bajo dicho contexto, reportar un período de tiempo de derrame falso -tal como, un tiempo nulo o extremadamente pequeño- no permite a la Autoridad Fiscalizadora (OEFA) valorar adecuadamente la magnitud del volumen de contaminante vertido al mar, lo cual involucra una distorsión del impacto generado a consecuencia del derrame de petróleo, en tanto el volumen derramado determina la extensión de la mancha de hidrocarburos en la superficie del mar.

Conforme se ha señalado la información registrada por Relapasaa en el RPEA y el RFEA difieren, en tanto existen variaciones en el periodo de duración de la emergencia ambiental. En este punto también, se debe señalar que Relapasaa tuvo en su esfera de control el acceso a la información que se adecua a la verdad de los hechos, ya que el RPEA fue registrado el **16 de ener del año 2022**, a las **01:55:13 horas**, es decir 2 horas con 58 minutos después de la hora de fin (22:57:00) del evento indicada por el administrado en el RFEA.

En consecuencia, existen medios probatorios suficientes para que la actuación de Relapasaa constituye una infracción ambiental consignada en el marco normativo descrito en el presente documento.

#### 2.3.4 Determinación de la multa

La imposición de una multa en este tipo de materias, se da acorde a los límites determinados para cada tipo infractor, en el marco de sus funciones y de manera motivada el

OEFA establece los límites de esta determinación de una sanción<sup>6</sup>.

En el presente caso, de acuerdo con los conceptos desarrollados por (Bonifas y Montes 2015), como parte del costo evitado, de los actos imputados se consideró las sanciones que fueron evitadas por remitir información falsa, una auditoria comunicacional interna de la empresa, validación de la información reportada al OEFA y capacitación al personal.

Por lo que, en tanto el costo evitado es el ahorro obtenido producto de la comisión de la infracción fueron estos los ítems que la Primera Instancia del OEFA consideró debieron formar parte de la multa.

Por otro lado, se consideró una probabilidad de detección, de acuerdo con el concepto acuñado por (Polinsky y Shavell 2000, 45), de 0.10 y un porcentaje de factores de graduación de 274%, en el que se activaron factores como: “gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido”, “perjuicio económico causado” y “aspectos ambientales o fuentes de contaminación”.

Así, la multa calculada ascendería a 40 266.081 Unidades Impositivas Tributarias (UIT). Sin embargo, el tope legal establecido es de 1 000.000 UIT. Por lo que, la determinación de sanción por cada hecho imputado (conducta infractora) fue de este monto, siendo un total de 3 000.000 UIT por la comisión de las tres (3) conductas infractoras, multa que fue dispuesta a través de la Resolución Directoral N° 1741-2022-OEFA/DFAI del 27 de octubre de 2022 (acto administrativo que pone fin a la Primera Instancia del OEFA).

Finalmente, es cabe precisar que, todas las multas determinadas por el OEFA se encuentran enmarcadas en el principio de no confiscatoriedad, el mismo que está relacionado a los ingresos brutos totales del administrado. Este principio significa que la sanción impuesta por el OEFA no puede exceder el diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor. En el presente caso y de acuerdo con lo desarrollado por la autoridad administrativa

---

<sup>6</sup> La autoridad encargada es: “Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos”.

la multa impuesta a Relapasaa resultó no confiscatoria.

### 2.3.5 Pronunciamiento del Tribunal de Fiscalización Ambiental

De conformidad a la normativa ambiental vigente, es el TFA el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA (institución que como se ha señalado ejerce la potestad sancionatoria en materia ambiental), reconociéndose de este modo las competencias que ya han sido desarrolladas en este apartado.

En el marco de estas prerrogativas y tras la presentación de un recurso de apelación por parte de Relapasaa, el TFA, mediante Resolución N° 085-2024-OEFA/TFA-SE del 30 de enero de 2024<sup>7</sup>, resolvió declarar la nulidad del acto administrativo que dio inicio al PAS, lo que generó que los actos emitidos en razón al que dio inicio también sean objeto de nulidad, la razón principal es que se habría vulnerado el principio de tipicidad.

De la revisión de esta resolución, se tiene que el TFA ha señalado que si bien es cierto que la información que sostiene la imputación de cargos de cada una de estas conductas infractoras es de naturaleza distinta, sus efectos y las mismas nacen de una única comunicación, esto es el documento denominado RPEA, el mismo que debe ser emitido en los plazos y formas reguladas.

En ese sentido, la imputación de cargo de acuerdo con el criterio del Tribunal debe valorarse como una unidad que forma parte del documento que la contiene, sin que quepa la disgregación en diferentes infracciones. Hecho que a criterio de la segunda instancia administrativa del OEFA constituye la vulneración al principio de tipicidad; ergo, genera la nulidad de los actuados.

#### 2.3.5.1 *Sobre el principio de tipicidad*

---

<sup>7</sup> Acto administrativo publicado en: <https://www.gob.pe/institucion/oeфа/informes-publicaciones/5435188-resolucion-n-085-2024-oeфа-tfa-se>

En tanto la decisión de mayoría de la sala fue determinar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1741-2022-OEFA/DFAI del 27 de octubre de 2022, ya que a criterio del colegiado del TFA se ha vulnerado el principio de tipicidad, corresponde desarrollar algún alcance es sobre este principio que se constituye como un límite de la potestad administrativa de entidades como el OEFA.

Sobre esta declaración de nulidad, se debe precisar que el principio de tipicidad está regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG y señala que solo se configuran conductas sancionables en materia administrativa, las infracciones que se encuentran previstas de manera explícita en normas que ostentan rango de ley y su tipificación las recoge, este criterio no admite interpretación extensiva o aquellas que se pueda ser considerada de manera análoga.

Por lo que, la aplicación del principio de tipicidad exige la taxatividad entre el hecho que es considerando una posible infracción administrativa y la norma en la que se ha descrito el incumplimiento.

En ese sentido, en aplicación de este principio, es posible concluir que el OEFA en el ejercicio de su potestad sancionadora, esto es durante la tramitación de un procedimiento sancionador que tiene como finalidad determinar o no la responsabilidad administrativa de supuesto infractor, es necesario que se identifique el hecho fáctico imputado y que este corresponda con el tipo infractor (norma que contiene el incumplimiento).

Bajo esta perspectiva, (Nieto 2012, 269) señala que este principio debe ser interpretados en dos (2) niveles: (i) un primer nivel, donde se exige que la norma describa, de modo preciso, los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable; y, (ii) un segundo nivel, por el cual el hecho imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma, ni se configuró en ella alguna causal de nulidad.

Como se ha señalado en el apartado precedente el voto en mayoría del colegiado del TFA justificó que la vulneración al principio de tipicidad radicaba en que si bien cada una de la conducta infractoras que formaron parte de la imputación de cargos del PAS son conductas que cuentan con efectos y una naturaleza técnica distinta, las mismas se dieron origen en una solo comunicación (RPEA).

Sobre dicha conclusión y compartiendo el criterio que será esbozado en el siguiente apartado, de la lectura de la norma sustantiva y tipificadora (que ya han sido analizadas en esta memoria) no se advierte que se requiera para la configuración del tipo infractor que la fuente de incumplimiento de los hechos sea un solo documento. Por lo que, a criterio de esta autora el principio de tipicidad no habría sido vulnerado, pues no se ha afectado el mismo en los niveles ya desarrollados.

Sobre todo, considerando que, en el acto administrativo que determinó la responsabilidad del administrado, en correlación con la exposición de motivos de la normativa que regula este supuesto infractor, este incumplimiento debe ser entendido como una distorsión de daños. Por lo que, los mismos pueden encontrarse en distintos aspectos técnicos de un mismo documento, justamente la complejidad del derecho ambiental radica en la identificación de este tipo de distinciones.

#### *2.3.5.2 Voto en discordia*

Ahora bien, dicho pronunciamiento cuenta con un voto en discordia (ver Anexo 4) a cargo de la vocal Patricia Mercedes Gallegos Quesquén, voto que señala principalmente que, si bien la información se encuentra en un solo documento, resulta claro que la distorsión de daños tiene impactos diferenciados. Por lo que, se generan consecuencias de manera individual, situación que la Primera Instancia del OEFA ha explicado con el detalle técnico suficiente. En consecuencia, a criterio de la vocal no existe vicio de nulidad en el procedimiento.

Agrega que estos impactos diferenciados, permite concluir que remitir información

falsa en cada uno de estos aspectos distorsiona la actuación de la Autoridad Fiscalizadora, pudieron impactaron de manera negativa en la labor que se tiene a cargo en pro de resguardar el bien jurídico ambiente.

Concluyendo que, en virtud de las consideraciones mencionadas, la vocal que suscribe este voto opina que, el acto administrativo que determinó la responsabilidad no fue emitido en contravención del principio de tipicidad.

#### 2.3.6 Postura de la autora sobre el tipo infractor

En materia jurídico administrativo ambiental resulta de vital importancia dotar de predictibilidad a los administrados que serán objeto de sanciones administrativas, la construcción del caso en análisis aporta al análisis del tipo infractor por remisión de información falsa , en tanto permitió establecer un parámetro para delimitar el concepto de información falsa y como la falta de cumplimiento de esta obligación ambiental decanta en la afectación a la eficiencia en la fiscalización ambiental del OEFA.

Bajo dicha perspectiva incentivar el uso de este tipo infractor resulta de vital importancia en el sector ambiental, ya que permite que los administrados reporten con mayor claridad los hechos que acontecieron en la emergencia ambiental, sobre todo en sectores donde las materias primas generan un alto impacto al ambiente, como lo es los hidrocarburos (petróleo crudo), de acuerdo al Glosario (2002).

### **3 Capítulo III: Metodología**

#### **3.1 Descripción de la metodología**

Esta memoria descriptiva ha sido realizada con un enfoque teórico-dogmático, en tanto tiene como finalidad analizar el uso del marco normativo que regula la presentación de información falsa en em marco de una emergencia ambiental.

Este análisis se ha elaborado a través de la investigación de doctrina, análisis del marco normativo correspondiente y algunas investigaciones que abordaron de manera tangencial el tema, con la finalidad de establecer un marco teórico sólido y coherente, que permita explicar las conclusiones a las que se ha arribado. Y estará basado en un esquema dogmático y de análisis del caso puntual, ya que se busca contribuir con nuevos argumentos alrededor de la normativa que regula la remisión de información falta en los documentos que son de obligatoria presentación por parte de los administrados que se encuentran en la competencia del OEFA tras la ocurrencia de una emergencia ambiental.

Bajo dicha perspectiva, se busca aportar a la discusión en relación con la necesidad de contar con un marco normativo coherente que tenga como finalidad última la protección al bien jurídico ambiente.

### **3.2 Indicadores relevantes para el proyecto**

A consideración de la autora, los indicadores relevantes para este proyecto, entiéndase aporte consignado en la memoria descriptiva fueron los medios probatorios actuados, que tuvieron como finalidad la construcción del nexo causal. Los mismos que ya han sido descritos.

## **4 Capítulo IV: Resultados**

### **4.1 Principales contribuciones**

La contribución de este trabajo de suficiencia profesional radica en el análisis del tipo infractor en este caso en específico que dada su exposición mediática incentivará a que los administrados bajo las competencias del OEFA remitan información que permita a la Autoridad Administrativa conocer el impacto real de la emergencia ambiental.

Conforme se ha ido detallando, la clarificación de este tipo infractor resultaba necesaria



en tanto la responsabilidad ambiental es de naturaleza objetiva. Por lo que, no era posible optar por criterios que midan la intencionalidad del infractor.

#### **4.2 Descripción de la solución**

La tramitación del PAS ha sido uno de los primeros pasos para orientar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, el mismo que aporta al análisis del tipo infractor generado tras la remisión de información falsa, ya que dota de contenido a aspectos que no resultaban claros en la norma, mediando la motivación de todo acto administrativo, la misma que también es reconocida de manera expresa por el TFA.

#### **4.3 Validación de la solución**

La validación en materia de jurisprudencia puede ser medida a través de la implementación de un precedente de observancia obligatoria, situación que no ha sucedido en el presente caso. Sin embargo, este aporte al análisis del tipo infractor por remisión de información falsa por parte de las empresas sujetas a fiscalización del OEFA, significa un avance en el entendimiento de los parámetros de la actuación del OEFA en materia de potestad sancionatoria.

## Conclusiones

La conclusión principal de este aporte es que, remitir información falsa implica una distorsión en las causas que produjeron la emergencia ambiental, razón por la cual los posibles daños ambientales que se puedan configurar también son objeto de esta distorsión.

En materia ambiental, se entiende que los daños se configuran solo con la potencialidad de estos. Como resultó de conocimiento público y de acuerdo con el análisis de los hechos que se ha presentado en la presente memoria descriptiva, la emergencia ambiental acontecida el del 15 de enero de 2022 producto de un derrame de hidrocarburos generó y sigue generando un impacto que evidencia esta distorsión de daños.

En consecuencia, la comisión de esta infracción administrativa no solo constituye un presupuesto objeto a una multa, sino que además afecta la eficacia de la fiscalización ambiental, en tanto se impide que el OEFA en el marco de sus competencias realice las intervenciones que considere pertinentes, como, por ejemplo, el dictado de medidas cautelares o preventivas con mayor celeridad y que contengan obligaciones que obedezcan a la realidad de la emergencia ambiental.

Por lo que, no remitir información verídica en última ratio afecta al bien jurídico ambiente, el mismo que ostenta categoría constitucional, ya que un ambiente cuidado permite que todo ser vivo se desarrolle.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Doctrina

“Guía de inicio rápido del ingeniero para la medición de tanques Rosemount,” Emerson, acceso el 2 de setiembre de 2024, <https://www.emerson.com/documents/automation/gu%C3%ADa-la-gu%C3%ADa-de-inicio-r%C3%A1pido-del-ingeniero-para-la-medi%C3%B3n-de-tanques-rosemount-es-es-4261176.pdf>

Alejandro Nieto García. *Derecho Administrativo Sancionador*, 5ª ed. totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2011.

Alejandro Ramírez. “Análisis crítico de los conceptos de daño ambiental real,” 17.

Andaluz Westreicher, Carlos. 2006. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: Proterra.

Basaure Miranda, Isaac Marcelo “El derecho a un medioambiente sano en el sistema interamericano de derechos humanos” *Estudios de Deusto* 69, N° 1 (2021): 187-209. [https://doi.org/10.18543/ed-69\(1\)-2021pp187-209](https://doi.org/10.18543/ed-69(1)-2021pp187-209)

Brigitte Catalina Forero Gómez. “Caracterización del Sistema de Control Distribuido DCS HONEYWELL EXPERION de la Unidad Central del Norte de la Gerencia Refinería de Barrancabermeja de Ecopetrol S.A.” (tesis de licenciatura, Universidad Pontificia Bolivariana Seccional Bucaramanga, Escuela de Ingenierías, 2011).

De Trazegnies Granda, Fernando. *La Responsabilidad Extracontractual Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil*. 7. ed. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001.

Fingas, M., ed. “Introduction to Oil Spill Modeling.” En *Oil Spill Science and Technology*, 2nd ed., 419–454. doi:10.1016/B978-0-12-809413-6.00008-4.

Gutiérrez, Marllelis, PhD, e Iturralde, Sadi, MSc. *Fundamentos Básicos de Instrumentación y Control*. Ecuador: Universidad Estatal Península de Santa Elena, Editorial UPSE, 2017.

Huertas, Luis Felipe. “Fiscalización ambiental de las actividades mineras: ¿Cuán urgente es la implementación del OEFA?” *Revista de Derecho Administrativo* no. 8 (2009): 99–107. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13987/14609>.

Ipenza, César, y Roy Cárdenas. “La potestad sancionadora y el cobro de las multas del OEFA a la luz de los principios constitucionales.” En *La Fiscalización Ambiental en el Perú: Reflexiones sobre las funciones y atribuciones del OEFA*. Lima: OEFA, 2014.

James A. Fay. “Physical Processes in the Spread of Oil on a Water Surface,” *International Oil Spill Conference Proceedings*, 1 de junio de 1971, 1971 (1): 463–467, <https://doi.org/10.7901/2169-3358-1971-1-463>.

Landa Arroyo, César. *Derecho Constitucional Ambiental*. Primera edición digital. Lima: Palestra Editores, 2023.

M. Polinsky y S. Shavell. “The Theory of Public Enforcement of Law,” *Journal of Economic Literature* 38, no. 1 (2000): 45–76, [http://www.law.harvard.edu/faculty/shavell/pdf/38\\_J\\_Econ\\_Lit\\_45.pdf](http://www.law.harvard.edu/faculty/shavell/pdf/38_J_Econ_Lit_45.pdf) (revisado el 10 de agosto de 2024).

Marllelis Gutiérrez, PhD, e Ing. Sadi Iturralde, MSc. *Fundamentos Básicos de Instrumentación y Control*. Ecuador: Universidad Estatal Península de Santa Elena, Editorial UPSE, 2017.

Martínez, Juan José. “Las medidas preventivas en el sistema nacional de evaluación y fiscalización ambiental.” En *La Fiscalización Ambiental en el Perú: Reflexiones sobre las funciones y atribuciones del OEFA*. Lima: OEFA, 2014.

Nieto García, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5. ed. totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2011.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. *Manual de Competencias en Fiscalización Ambiental para Gobiernos Regionales*. Lima: OEFA, 2015.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). 2024. “Portal Web del OEFA”. 15 de agosto de 2024. <https://www.gob.pe/oeфа>

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. “Memoria Institucional OEFA 2022”, portal institucional del OEFA. <https://www.gob.pe/institucion/oeфа/informes-publicaciones/4669225-memoria-institucional-oeфа-2022>.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. *El ABC de la Fiscalización Ambiental*. Lima: 2020. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1664678/El%20nuevo%20ABC%20de%20la%20fiscalizaci%C3%B3n%20ambiental.pdf.pdf>.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. *Manual de Competencias en Fiscalización Ambiental para Gobiernos Regionales*. Lima: OEFA, 2015.

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. *Base de Datos sobre Cooperación Sur-Sur*. <https://www.fao.org/south-south-gateway/database/detail/es/c/370014/>.

Palomino, Juan. “Funciones del Loading Master en Descarga de GLP de Buque Tanque en

Amarraderos Multiboyas.” Tesis, Universidad Nacional de Ingeniería, 2010.

Peña Chacón, Mario. *Daño, Responsabilidad y Reparación Ambiental*. Disponible en: [http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10\\_penachacon03.pdf](http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf).

Ramón Martín Mateo. *Derecho Ambiental*. Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1977.

San Martín, Diego. *El daño ambiental y la protección jurídica del ambiente. El caso de la actividad minera*. Lima: CENALES, 2022.

Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles. "Resolución de la Dirección de Certificación Ambiental N.º 058-2016-SENACE-DCA." Última modificación 2016. <https://www.gob.pe/institucion/senace/normas-legales/463385-resolucion-de-la-direccion-de-certificacion-ambiental-n-058-2016-senace-dca>.

Teoría del Enforcement y el uso de instrumentos económicos para fomentar el cumplimiento de la ley,” en *XX Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública*, Lima, Perú, 2015,

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/2B4FBB23F5F16EB5052580350051270E/\\$FILE/bonijo.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/2B4FBB23F5F16EB5052580350051270E/$FILE/bonijo.pdf)

## **Legislación**

Constitución Política del Perú. 1993. Promulgada el 29 de diciembre de 1993, modificada por última vez en 2021.

Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la “Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente”, publicada en *El Peruano*, 14 de mayo de 2008.

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicada en *El Peruano*, 21 de enero de 2010.

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. Aprueba el “Reglamento de Organización y Funciones del OEFA”. Publicado en *El Peruano*, 21 de diciembre de 2017.

Decreto Supremo N° 032-2002-EM. “Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos”. Publicado en *El Peruano*, 29 de noviembre de 2002.

Ley N° 28611, “Ley General del Ambiente”, publicada en *El Peruano*, 24 de octubre de 2005.

Ley N° 29325, “Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental”, publicada en *El Peruano*, 5 de marzo de 2009.

Decreto Supremo N° 032-2014-EM, que aprobó el “Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos”. Publicado en *El Peruano*, 21 de febrero de 2014.

Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el “Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA”. Publicado en *El Peruano*, 24 de noviembre de 2017.

Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, que aprueba el “Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA”. Publicada en *El Peruano*, 3 de abril de 2013.

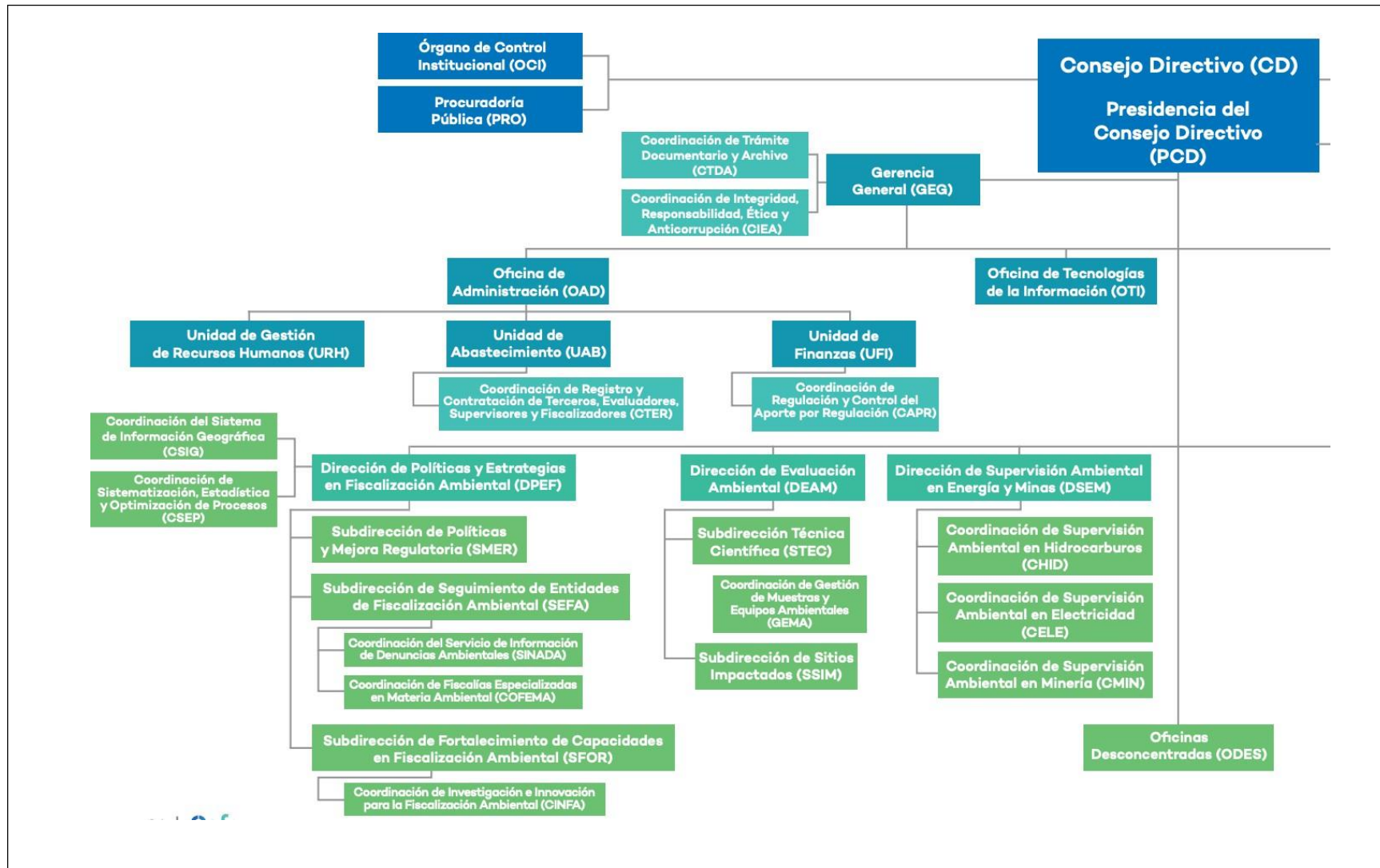
Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, que aprueba aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos y electricidad entre Osinergmin y el OEFA. Publicada en *El Peruano*, 3 de marzo de 2011.

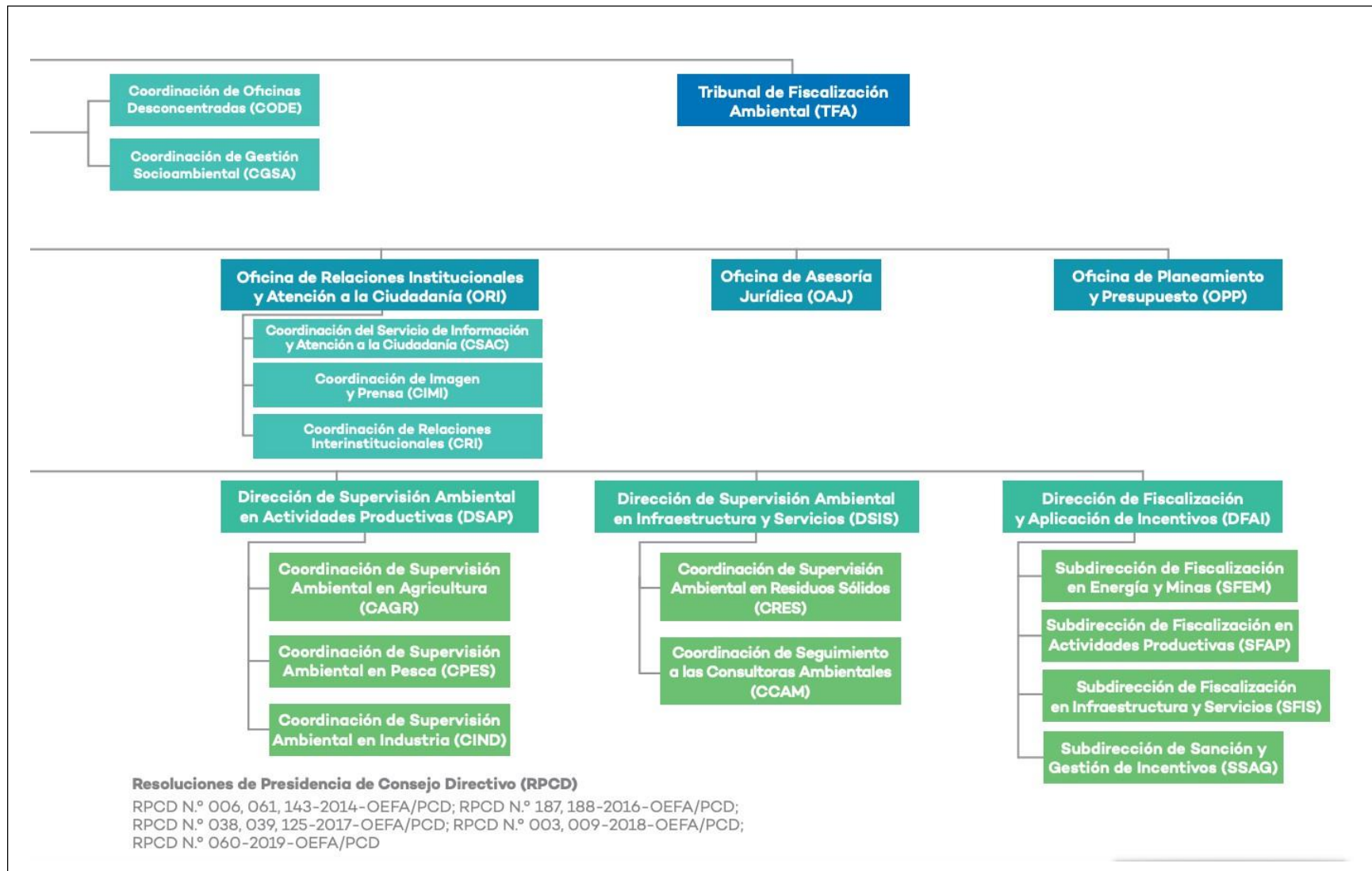
### **Jurisprudencia**

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Medio Ambiente y Derechos Humanos (Obligaciones Estatales en Relación con el Medio Ambiente en el Marco de la Protección y Garantía de los Derechos a la vida y a la Integridad Persona) (Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017)*. San José, Costa Rica.



## ANEXO 1





Fuente: <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/4669225-memoria-institucional-oeffa-2022>

## ANEXO 2

4. Durante la Supervisión Especial 2022 N° 1, la DSEM, mediante Acta de Supervisión N° 1, dejó constancia de lo siguiente:

- Como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida, se ha identificado un área afectada aproximada de 18000 m<sup>2</sup>, la misma que a la fecha se encontraría

1. Registro Único de Contribuyente N° 20259829594.
2. Remitido el 15 de enero de 2022 a las 22:26 horas, a través de la cuenta de correo: [ireyes@repsol.com](mailto:ireyes@repsol.com)
3. Remitido el 16 de enero de 2022 a las 01:55:13 horas con Código EA22-00045.
4. Documento ingresado al Expediente N° 0125-2022-OEFA/DFAI/PAS mediante Razón de Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

Página 1 de 50



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM - Subdirección de  
Fiscalización en Energía y  
Minas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

impregnada con petróleo crudo, generando un inminente peligro y alto riesgo de afectación a los componentes ambientales y a la salud de la población<sup>5</sup>.

- Se evidenció que el administrado, no ha adoptado medidas o acciones inmediatas para evitar y controlar una situación de alto riesgo en el ambiente como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido durante las operaciones de descarga del Buque Tanque Mare Doricum en el Terminal Multiboyas N° 2, ubicado en la Refinería La Pampilla<sup>6</sup>.

## ANEXO 3

### PROYECTO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LA EFICACIA DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

#### I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### I.1 Introducción

De acuerdo a lo previsto en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), modificado por la Ley N° 30011, la función normativa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA comprende la facultad de tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de estas.

Sobre este punto, el último párrafo del Artículo 17° de la Ley del SINEFA, también modificado por la Ley N° 30011, señala que el OEFA tipificará las conductas y aprobará la respectiva escala de sanciones mediante Resolución de Consejo Directivo. Asimismo, dicha norma refiere que la tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA).

Además, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, se han aprobado Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, mediante las cuales se establecen criterios vinculantes para la tipificación de infracciones y el establecimiento de sanciones, con la finalidad de garantizar la observancia de los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y no confiscatoriedad y, al mismo tiempo, lograr una protección ambiental eficaz y oportuna.

En este contexto, el OEFA ha considerado oportuno aprobar una nueva tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual resultará aplicable para las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA.

##### c) **Infracciones vinculadas a la presentación del reporte de emergencias ambientales**

Este conjunto de infracciones están referidas al incumplimiento de la obligación del administrado de presentar oportunamente los reportes de emergencias ambientales.

En este grupo se han contemplado los siguientes supuestos:

(...)

- **Remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental información o documentación falsa sobre los Reportes de Emergencias Ambientales**

Sobre el particular, debe indicarse que mediante los reportes de emergencias ambientales el administrado informa a la autoridad ambiental sobre las características y circunstancias en las que se produjo una emergencia ambiental (incendio, explosión, derrame, entre otros).

Si el administrado remite información falsa, esto es, si distorsiona los daños generados o las causas que produjeron la emergencia ambiental, podría afectar seriamente la eficacia de la fiscalización ambiental, pues ello impediría que se realicen las intervenciones que resulten pertinentes. Debido a ello, esta infracción califica como grave.

- **Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas precedentes**

Por último, se ha contemplado un tipo infractor agravado consistente en realizar las conductas antes descritas en un contexto de daño ambiental real o potencial. Debido a ello, esta infracción califica como muy grave.

A modo de ejemplo, se configura esta infracción si el administrado no remite información (reporte de emergencia ambiental) sobre el vertimiento de sustancias tóxicas a un cuerpo hídrico, que habría generado un daño real a la fauna que habita en la zona. Esto con la finalidad de evitar la responsabilidad administrativa.

## ANEXO 4

**VOTO EN DISCORDIA DE LA VOCAL PATRICIA MERCEDES GALLEGOS  
QUESQUÉN  
EXPEDIENTE N° 0125-2022-OEFA/DFAI/PAS  
REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.**

La vocal que suscribe el presente voto, con el debido respeto por la opinión de mis pares, difiere del pronunciamiento en mayoría emitido en el presente procedimiento administrativo, sustentando su posición en los siguientes fundamentos:

**I. Antecedentes:**

Entre los principales actuados en el presente caso, tenemos los siguientes:

1. Mediante Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales<sup>64</sup> (en adelante, **RPEA**) remitido por Refinería La Pampilla S.A.A. (en adelante, **Relapasaa**) el 16 de enero de 2022, se comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) sobre el derrame de hidrocarburos ocurrido durante las operaciones de descarga del Buque Tanque *Mare Doricum* en las instalaciones del Terminal Multiboyas N° 2, ocurrido el 15 de enero de 2022 a las 17:25:00 horas (en adelante, **la emergencia ambiental**).
2. Como consecuencia de la citada emergencia ambiental, del 16 al 20 de enero de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del OEFA, a través de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Hidrocarburos (**CHID**), realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2022**).
3. En atención a ello, el 17 de enero de 2022, la Autoridad Supervisora ordenó a Relapasaa a través del Acta de Supervisión suscrita en esa misma fecha, el cumplimiento de cuatro (4) medidas preventivas<sup>65</sup>.
4. El 25 de enero de 2022, mediante Carta N° 0090-2022-OEFA/DSEM<sup>66</sup> (en adelante, **Requerimiento DSEM**), la Autoridad de Supervisión solicitó al

(...)

### III. Aplicación al caso concreto:

20. En línea generales, podemos entender la acción de presentar información -en este supuesto a la Administración Pública personificada en el OEFA- falsa o realizar una declaración falsa como dar información engañosa o simulada con la finalidad de dar una apariencia distinta de la realidad, afirmar algo que no es veraz o auténtico o realizar afirmaciones que omiten circunstancias o datos relevantes sobre un hecho o situación determinada.
21. En el presente caso, la DFAI imputó y finalmente resolvió mediante la Resolución Directoral N° 1741-2022-OEFA/DFAI declarar la responsabilidad administrativa de Relapasaa por la comisión de tres conductas infractoras:
- **Conducta Infractora 1:** Relapasaa reportó la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022 a través del RPEA en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PlusD, el mismo que incluyó información falsa respecto del cálculo de volumen de petróleo crudo derramado como consecuencia de dicho evento.
  - **Conducta Infractora 2:** Relapasaa reportó la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022 a través del RPEA en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PlusD, el mismo que incluyó información falsa respecto del área impactada como consecuencia de dicho evento.
  - **Conducta Infractora 3:** Relapasaa reportó la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022 a través del RPEA en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PlusD, el mismo que incluyó información falsa respecto al periodo de la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022 en el Terminal Multiboyas N° 2.
22. Cabe señalar que si bien las 3 informaciones se consignaron en el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente al evento ocurrido con fecha 15 de enero de 2022, puede diferenciarse claramente cómo cada una de dichas informaciones al ser presentadas de manera distorsionada, generan individualmente consecuencias negativas en el macro proceso de fiscalización ambiental, situación que se encuentra explicada técnicamente en el desarrollo del literal a. del acápite “II.3 Sobre la configuración del non bis in idem” de la Resolución Directoral N° 1741-2022-OEFA/DFAI:

(...)

1. La remisión de información falsa respecto del **cálculo de volumen de petróleo crudo** derramado como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022, genera que no se pueda ponderar la magnitud de la emergencia ambiental, ya que se requiere advertir debidamente el nivel de respuesta y de este modo activar adecuadamente el Plan de Contingencias del administrado, con el fin de mitigar los efectos ambientales negativos del derrame, lo cual solo puede ser determinado evidenciando el volumen real de lo derramado, situación que no se replica en

relación al área y al periodo de la emergencia ambiental. (Ver Considerando 139 de la Resolución Directoral N° 1741-2022-OEFA/DFAI)

2. La remisión de información falsa respecto del **área impactada como consecuencia de la emergencia ambiental** ocurrida el 15 de enero de 2022, impacta en la evaluación de lo siguiente: i) la extensión del impacto negativo generado en el agua de mar al quedar cubierta con hidrocarburos; y, ii) si la mancha de hidrocarburo, debido a sus dimensiones, es susceptible de desplazarse por acción de la corriente y el viento hacia otras zonas marítimas y costeras; dicha remisión no permite fiscalizar oportunamente que las actividades de mitigación que haya ejecutado el administrado sean acordes a la real dimensión del impacto generado sobre los componentes ambientales. (Ver Considerando 143 de la Resolución Directoral N° 1741-2022-OEFA/DFAI)
  3. La remisión de información falsa respecto al **periodo de la emergencia ambiental** ocurrida el 15 de enero de 2022, induce a la autoridad a considerar que el evento de derrame fue controlado con facilidad por el administrado y sin mayor compromiso a la integridad de sus instalaciones de hidrocarburos, ya que se presume que el administrado habría cesado la descarga de producto al mar de inmediato con sus recursos disponibles. (Ver Considerando 145 de la Resolución Directoral N° 1741-2022-OEFA/DFAI)
23. Como se aprecia, se encuentra sustentado y motivado el que cada una de estas informaciones, por sí mismas, en caso de que luego de la evaluación de los actuados en el expediente se determinase que en efecto constituyen información falsa, pueden impactar negativamente en la labor que debe desplegar la Autoridad Supervisora partiendo de un supuesto de hecho o circunstancias que no se condicen con la realidad, pues cada una de estas siendo individualmente vista y analizada puede generar una distorsión de lo ocurrido, impidiendo el ejercicio oportuno y eficiente de las acciones de fiscalización ambiental que hubiera podido realizar la autoridad de haber contado con la información correcta, razón por la cual la comisión de este tipo de conducta infractora ha sido calificada como grave.